



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
“ANDRÉS F. CORDOVA”

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS

GARANTÍAS MÍNIMAS EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA
CONDICIÓN DE REFUGIADO A LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA HUMANA EN EL
ECUADOR.

AUTORA:
CAROLYN ADAMARY SÁNCHEZ CARRERA

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:
ANDRÉS F. RICAURTE PAZMIÑO

QUITO, ENERO 2023

Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado a las víctimas de la trata humana en el Ecuador

Resumen

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha observado en los últimos años el incremento progresivo del número de personas en situación de movilidad humana con necesidades especiales de protección, como solicitantes de refugio, frecuentemente desplazadas a causa de distintos factores como la persecución, la violencia generalizada, los conflictos internos o la violación masiva de los derechos humanos.

Ecuador es un país que ostenta la calidad de emisor y receptor de migrantes, sumándole a esto la acogida de desplazados de otras naciones por diversos motivos, fenómeno complementario a la migración, que lo ha convertido en uno de los países de América Latina que mayor cantidad de refugiados comprende.

Además de las reflexiones aportadas en los párrafos precedentes, el fenómeno de la trata humana, considerada como una forma de esclavitud y una grave violación de los derechos humanos, denota que las víctimas reflejan una vulnerabilidad mayor, comenzando por enfrentar barreras para recibir asistencia y protección, no por su estatus de víctimas, sino también como posibles refugiados. Estos casos son de especial relevancia hoy en día, pues su complicación se torna cada vez mayor, transformándose así en una problemática sin precedentes de migración forzada.

En virtud de lo mencionado y de los crecientes niveles de solicitudes de refugio pendientes, que ponen en riesgo de colapso los sistemas nacionales en la materia, es fundamental atender a la condición de refugiado, sobre la base de los principios de corresponsabilidad y complementariedad, garantizada por instrumentos internacionales y el indispensable compromiso del Estado ecuatoriano ante un tema de tal sensibilidad.

Palabras clave: Refugio, no devolución; trata humana, derechos humanos, asistencia a víctimas.

Minimum guarantees in the process of recognition of refugee status for victims of human trafficking in Ecuador.

Abstract

In recent years, the Inter-American Commission on Human Rights has observed a progressive increase in the number of people in a situation of human mobility with special protection needs, such as those seeking refuge, frequently displaced due to different factors like persecution, generalized violence, internal conflicts or massive human rights violations.

Ecuador is a country that is both a sender and a receiver of migrants, in addition to receiving displaced persons from other countries for various reasons, a phenomenon that complements migration and has made it one of the Latin American countries with the most significant number of refugees.

In addition to the reflections provided in the preceding paragraphs, the phenomenon of human trafficking, considered a form of slavery and a severe violation of human rights, shows that the victims reflect a greater vulnerability, starting by facing barriers to receiving assistance and protection, not only because of their status as victims but also as potential refugees. These cases are of particular relevance today, as they are becoming increasingly complicated, thus becoming an unprecedented problem of forced migration.

Given those mentioned above and the increasing levels of pending refugee applications, which put the national refugee systems at risk of collapse, it is essential to attend to the refugee condition based on the principles of co-responsibility and complementarity, guaranteed by international instruments and the indispensable commitment of the Ecuadorian State in the face of such a sensitive issue.

Keywords: Refuge, non-refoulement, human trafficking, human rights, victim assistance.

ÍNDICE

Resumen	2
Abstract	3
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y HONESTIDAD ACADÉMICA	6
AUTORIZACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	7
AGRADECIMIENTOS	8
DEDICATORIA	9
INTRODUCCIÓN	10
GARANTÍAS MÍNIMAS EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO A LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA HUMANA EN EL ECUADOR	12
CAPÍTULO I	12
LA TRATA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE PARTICULAR VULNERABILIDAD	12
1.1. Desarrollo de la definición de la trata humana	12
1.2. Elementos, medios y fines	15
1.2.1. La acción	16
1.2.2. Los medios	16
1.2.3. La finalidad	16
1.3. Modalidades de explotación	18
1.3.1. Explotación sexual	18
1.3.2. Explotación laboral	19
1.3.3. Trabajo infantil	20
1.3.4. Mendicidad	22
1.3.5. Extracción de órganos	22
1.3.6. Prácticas análogas a la esclavitud	22
1.4. Nulo consentimiento de la víctima	23
1.5. Elementos que distinguen a la trata humana del tráfico de personas	24
1.5.1. Consentimiento	24
1.5.2. Explotación	24
1.5.3. Transnacionalidad	25
1.6. Derechos de las víctimas de trata humana	25
CAPÍTULO II	28
DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO	28
2.1. Condición de refugiado	28

2.2. Identificación de las víctimas de la trata humana en personas bajo la condición de refugiado	29
2.3. Los Estados y su responsabilidad primaria	30
2.4. Elementos para considerar a una persona como refugiada a la luz de la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena bajo su definición ampliada	33
2.4.1. Elementos de la definición de refugiado de Cartagena	35
2.5. Mandato del ACNUR para la determinación de la condición de refugiado	37
2.5.1. Términos y conceptos	37
2.5.2. Normas procedimentales	39
2.5.3. Modalidades de tramitación	40
2.5.4. Casos relevantes	44
CAPÍTULO III	48
ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE TRATA HUMANA SOLICITANTES DE REFUGIO	48
3.1. Bloque de constitucionalidad: aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el Ecuador	48
3.2. Presupuestos básicos en toda investigación relacionada con graves violaciones de derechos humanos	50
3.3. Mecanismos de protección planteados por el Estado ecuatoriano, vinculados con el marco organizacional de la política pública en el contexto del sistema de protección migratorio	53
3.4. La víctima como eje central en todas las etapas del reconocimiento de la condición de refugiado	56
3.5. Asistencia y protección a las víctimas de trata humana	58
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	61
Conclusiones	61
Recomendaciones	62
BIBLIOGRAFÍA	64
ANEXOS	67
Anexo Nro. 1	67
Anexo Nro. 2	68

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y HONESTIDAD ACADÉMICA

Nombre: Carolyn Adamary Sánchez Carrera

Cédula de ciudadanía: 172217967-6

Facultad: Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Humanidades Andrés F. Córdova.

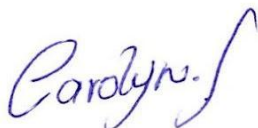
Escuela: Derecho

DECLARO QUE

El trabajo de investigación de fin de carrera titulado “Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado a las víctimas de la trata humana en la República del Ecuador” para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados del Ecuador, es de mi autoría exclusiva y producto de mi esfuerzo personal; las ideas, enunciaciones, citas de todo tipo e ilustraciones diversas; obtenidas de cualquier documento, obra, artículo, memoria, entre otros (versión impresa o digital), están citadas de forma clara y estricta, tanto en el cuerpo del texto como en la bibliografía.

Estoy plenamente informada de las sanciones universitarias y/o de otro orden en caso de falsedad de lo aquí declarado, en todo o en parte.

Quito, 09 de enero de 2023



Carolyn Adamary Sánchez Carrera

AUTORIZACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Yo, Carolyn Adamary Sánchez Carrera, con cédula de identidad número 1722179676 en calidad de autora del trabajo de investigación “Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado a las víctimas de la trata humana en la República del Ecuador”, autorizo a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), a hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento en Ecuador.

Quito, 09 de enero de 2023



Carolyn Adamary Sánchez Carrera

AGRADECIMIENTOS

A mis padres: Juan y Nancy, por enseñarme el valor de la palabra y la importancia de la superación por mis propios medios, siendo mi guía en este camino llamado vida. Agradezco por su presencia y cada una de las enseñanzas que han forjado en mí ser.

A mi maestro y tutor: Andrés, por ser parte indispensable para encontrarme profesionalmente. Por haber transmitido en mí el valor del respeto por las causas diversas y poder mostrarme sensible ante ellas.

A mis profesores, en especial a aquellos que supieron hallar lo mejor de mí.

A todos quienes fueron soporte al brindarme su cariño, paciencia y mano amiga.

DEDICATORIA

A mis padres: Juan y Nancy, por el esfuerzo constante y el amor incondicional que me brindan día a día, por y para ustedes son cada uno de mis triunfos.

A mis hermanos: Luis y Karla, por todas las alegrías compartidas y por su compañía, que llena infinitamente mi alma.

A mis queridos abuelos: Martha, Alba, Juan y aunque no se encuentre físicamente, hasta el cielo a Luis, su bondad y cariño permanecerán por siempre en mí.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio aborda el tratamiento de uno de los grupos que interviene en el flujo migratorio en situación de particular vulnerabilidad en el contexto ecuatoriano: las víctimas de trata humana. Por tanto, se pretende detallar y analizar los mecanismos de resguardo dirigidos a las personas solicitantes de refugio a nivel social, normativo y de política pública; desarrollados en diferentes etapas y contextos.

En los últimos años, Ecuador se ha convertido en un país de tránsito y destino de personas migrantes, quienes, en su mayoría se han visto forzadas a salir de su país de origen y migrar hacia este y otros países de la región, como una estrategia de supervivencia para preservar sus derechos.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) tiene presencia en el Ecuador desde el año 2000, esto con el fin de prestar asistencia integral y protección en situaciones emergentes o a largo plazo; tal como en los casos de la población colombiana, siendo uno de los grupos de refugiados más grandes de América Latina. En este sentido, el rol del Ecuador ha sido notorio, posicionándose así, como el tercer mayor receptor y uno de los destinos principales de personas refugiadas y migrantes provenientes del país hermano, Venezuela.

En Ecuador, la Constitución de 2008 empieza por reconocer la igualdad de derechos y deberes entre nacionales y extranjeros; así también, precisa avances normativos en materia de movilidad humana: la ciudadanía universal, la no criminalización de la migración irregular, la no devolución y el refugio.

En este contexto, en el año 2017 se expide la Ley Orgánica de Movilidad Humana que recoge el concepto de refugio pregonado determinado en la Declaración de Cartagena, con un enfoque humanitario y prevé dos categorías de acceso al status de refugiado: temores fundados de persecución en el país de residencia o la imposibilidad de retorno a su país de porque su vida o libertad se encuentran seriamente amenazadas.

Es así que, el flujo migratorio en el territorio ecuatoriano es creciente y la población solicitante de refugio por motivos de gran impacto que no suponen el reconocimiento directo bajo la definición de refugiado, como lo son las víctimas de trata humana, sostienen un riesgo mayor y relevante, que, requiere evidenciar la problemática en aras de otorgar un proceso con inmediatez, vinculado con la garantía de asistencia humanitaria a solicitantes y refugiados dentro de los esquemas nacionales que podrían no ser suficientes.

A partir de lo expuesto, el problema jurídico del presente trabajo de investigación, se enfoca en analizar cuáles son las garantías mínimas que el Estado ecuatoriano proporciona a los solicitantes de refugio en Ecuador en la etapa de reconocimiento, haciendo énfasis en los mecanismos de protección y el tratamiento prioritario que deberían recibir las víctimas en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos ante situaciones enfáticamente sensibles.

En función de lo dicho en el párrafo precedente, el objetivo primordial es identificar las garantías propuestas por el Estado ante la problemática en estudio, tratándose de grupos potencialmente expuestos. Así también, los objetivos específicos proponen tener mayor claridad en las condiciones que reconocen a las víctimas de trata como sujetos potenciales de refugio y la aplicabilidad real de la normativa propuesta en temas de prevención, protección estatal y resguardo de derechos.

De tal modo que, el estudio se desarrollará en tres capítulos que, en primera instancia pretenden profundizar en la instrumentalización de la figura de refugio en la política de movilidad humana en el Ecuador; los derechos y garantías proporcionadas por el Estado ecuatoriano a las víctimas de trata; las directrices proporcionadas por múltiples organismos nacionales e internacionales aplicables; además de la determinación de la condición de refugiado como una herramienta de protección internacional para aquellos que pueden llegar a sufrir desproporcionalmente los efectos de la violación a sus derechos, al evidenciar la existencia de riesgo e impacto diferenciado en un amplio espectro.

La metodología utilizada en esta investigación, se basa en el método mixto documental, puesto que emplea un análisis crítico, legal y doctrinario con el fin de describir contextos y teorías que han influido el desarrollo de la figura del refugio y su evidencia normativa y de política de movilidad humana.

Dicha problemática nos conduce a examinar de forma analítica cuáles han sido los esfuerzos investigativos y procedimentales en el Ecuador, atendiendo a teorías que han influenciado en el desarrollo de la figura del refugio; la política de movilidad humana en el contexto normativo; y, el deber ser del derecho de los refugiados en condiciones evidentes de riesgo potencial, siendo que la diferenciación de ciertos grupos se ha tornado compleja.

Finalmente, se propondrán recomendaciones sobre la base de las conclusiones con exclusiva referencia a las víctimas de la trata, a fin de garantizar que la política migratoria proponga directrices sensibles al reconocimiento de refugio y que se utilice un enfoque centrado en la víctima y basado en sus derechos.

GARANTÍAS MÍNIMAS EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO A LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA HUMANA EN EL ECUADOR

CAPÍTULO I

LA TRATA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE PARTICULAR VULNERABILIDAD

1.1. Desarrollo de la definición de la trata humana

La trata humana es uno de los delitos mayormente invisibilizados que se enmarca dentro del amplio contexto de la gestión migratoria. Este priva de su dignidad a millones de personas en todo el mundo existiendo mujeres, hombres y niños engañados, y sometidos diariamente a situaciones de explotación.

Si bien la forma más conocida de trata de personas es la explotación sexual, miles de víctimas también son objeto de trata con fines de trabajo forzoso, servidumbre doméstica, mendicidad infantil o extracción de órganos.

Ahora bien, la trata de personas ha evolucionado, convirtiéndose en la nueva forma de esclavitud en el siglo XXI, debido a su gran impacto y afectación que vulnera la totalidad de derechos de las víctimas. El primer acercamiento evidenciado en instrumentos internacionales data del siglo XIX, encontrándose en la Declaración de 1815 relativa a la Abolición Universal de la Trata de Esclavos.

A inicios del siglo XX, el término “trata humana” se vinculó directamente a la prostitución, siendo que la movilización, exportación y el comercio de mujeres blancas fue una práctica ilegal y recurrente. Esto llevó a que en el año de 1904 se aprobará el “Convenio Internacional para Suprimir la Trata de Blancas” y más tarde, en 1920 evoluciona con el “Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas”.

En 1949 la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo uso del término “trata de personas” con el fin de aprobar la Convención para la Suspensión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, convirtiéndolo en un tipo penal definido, conteniendo en su compendio estándares de prevención, protección a las víctimas y sanciones a los responsables.

De este modo, uno de los últimos pronunciamientos en la materia ha sido planteado por la legislación comunitaria europea en 1998.

“Trata de seres humanos: el acto de someter a una persona al poder real e ilegal de otras personas mediante la violencia o mediante amenazas o abusando de una relación de autoridad o mediante engaño, en particular con objeto de entregarla a la explotación de la prostitución ajena, a formas de explotación y de violencias sexuales respecto de menores de edad o al comercio ligado al abandono de niños. Estas formas de explotación incluyen asimismo las actividades de producción, venta o distribución de material de pornografía infantil”.

El debate alrededor del delito de la trata encontró dificultades al momento de ser conceptualizado a nivel jurídico, por tal motivo se planteó la necesidad de conformar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional², con adherencia a sus protocolos en el año 2000. Dicha Convención, propone centrar su eje en la lucha contra los distintos tipos de delincuencia organizada y estructurar la lucha contra la trata de personas.

La conocida como Convención de Palermo, ha constituido el texto normativo base de la lucha a nivel internacional contra la trata de seres humanos, proponiendo protocolos anexos que hacen referencia a las actividades típicas de la misma delincuencia organizada, como la propia trata humana³. Esta Convención tiene por finalidad: prevenir y combatir la trata de personas, proteger, ayudar a las víctimas y promover la cooperación entre los Estados miembros.

El contenido de sus protocolos adicionales está vinculado de forma directa con el desplazamiento de personas, tráfico humano, inmigración irregular, ilegal y clandestina, mismas que asumen diferencias conceptuales⁴.

¹ Decisión del Consejo de la Unión Europea. 3 de diciembre de 1998 por la que se complementa la definición del delito de “trata de seres humanos” incluida en el anexo del Convenio Europol (1999/c 26/05). [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A31999D0130\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A31999D0130(01))

² Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos (17 de diciembre de 2000) (Protocolo de Palermo), <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

³ Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/22. Anexo III, Asamblea General de las Naciones Unidas. 15 de noviembre de 2000. Publicado en UNTS vol. 2241 p. 480.

⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2011). La nueva directiva europea relativa a la prevención y a la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?, Revista de Ciencia Penal y Criminología, Núm 13-14.

De hecho, hasta finales de los años 90, los Estados no emprendieron la tarea de separar la trata de las demás prácticas con las que se la asociaba habitualmente, como la facilitación de la migración irregular. La primera definición consensuada de la trata se incorporó en el año 2000 al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Siendo así, a través de los años la conceptualización de la trata se ha ido solidificando y diversos instrumentos internacionales han propuesto conceptos que intentan definir a la trata humana. El Protocolo para prevenir reprimir y sancionar la trata de personas en especial mujeres, niñas y niños en su artículo 3 menciona:

“Por trata de personas se entenderá la captación transporte o traslado la acogida o recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, fraude, engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Podemos entender entonces a la trata de personas como un fenómeno complejo evidenciado como un crimen internacional, asociado a la existencia de factores estructurales socioeconómicos, políticos y culturales que favorecen la demanda, la impunidad del delito y la vulnerabilidad sistemática de las víctimas.

Finalmente, en el Ecuador el reconocimiento de dicho delito fue afianzado con la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en el año 2000 y su posterior ratificación en 2002, entrando en vigencia en el mismo año.

1.2. Elementos, medios y fines

La trata de seres humanos se encuentra normada en el artículo 3 del Protocolo sobre la Trata de Seres Humanos.

Art. 3.- Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos(...).

Ahora bien, tal definición establece tres elementos esenciales al momento de identificar la cadena de explotación en sus diversas manifestaciones y que, por tanto, constituyen en sí mismos el eje central de la conducta: la acción, los medios y la finalidad⁵.

1.2.1. La acción

Se determina a la acción como la primera fase del delito en la que puede existir captación, transporte, embarque o recepción de personas. Dicho elemento precisa desde el inicio hasta el recibimiento de la víctima. La actividad establece la manera en la que la víctima es sometida a la explotación en primera instancia y es dirigida a su lugar de destino, aunque fuere viciado su consentimiento mediante engaños.

La forma de captación predominante ha sido el engaño mediante falsos anuncios u ofrecimientos laborales, mismos que suelen utilizarse para captar jóvenes que serán sometidos a la explotación sexual o laboral.

En el caso de la explotación laboral, la misma mantiene la particularidad de estar con frecuencia precedida por el reclutamiento de familias completas para su explotación en talleres textiles clandestinos, tareas agropecuarias y muchas más situaciones diversas que concluyen en una situación precaria, ambientes inadecuados con instalaciones riesgosas,

⁵ BADIA MARTÍ A. (2005). Noción jurídica internacional de la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

tratos crueles, privación de la libertad, además de que por el laborioso trabajo reciben un salario insuficiente o directamente ningún tipo de retribución.

1.2.2. Los medios

Los medios se sitúan como aquellos mecanismos o procedimientos empleados para cometer el delito en materia de trata, pudiendo evidenciarse a través de amenazas, coacción, engaño, fraude, abuso de poder, situación de vulnerabilidad, pago o remuneración a alguien que ejerza un control previo sobre la víctima. Dicha acción se da con el fin de desarraigar a la víctima de su lugar de origen, aquello puede involucrar viajes a distintos lugares, ya sean internos o en distintos países.

La víctima, en diversas ocasiones tienen un acercamiento a las mafias que se encargan del cometimiento de este ilícito por iniciativa propia, con un ideal distinto, ignorando el sitio de destino y las condiciones precarias a las que será sometida. Así también, pueden ser trasladadas solas, junto a más personas consideradas víctimas e ir acompañadas de los mismos tratantes, ya sea hacia un lugar de espera intermedio o directamente a su destino.

1.2.3. La finalidad

Se establece al tercer elemento como el propósito de explotación, las formas o modalidades con intención de practicar en la víctima, tanto de tipo sexual como mediante trabajos forzados, esclavitud o prácticas similares, extracción de órganos, entre otros. La explotación de la víctima es asumida como un *dolus specialis*, siendo que la explotación es el fin perseguido por los tratantes⁶.

La instancia de acogida a las víctimas se produce en lugares provisorios o en destinos finales, recibiendo penalizaciones tanto quien recibe a las víctimas ya sea de forma temporal o permanente, como a quienes concretan la explotación en cualquier de sus formas.

Siendo así, es muy común que las víctimas sean alojadas en distintos sitios ya sea en el proceso de tránsito como durante la explotación misma, al depender de la situación de explotación a la que se ve expuesta. El motivo específico de la rotación es la satisfacción de la demanda en situaciones varias o el evitar que las personas explotadas puedan crear lazos con las personas que se sitúan cerca, para así no recibir ayuda o escapar, procurando de esta manera hacerse con distintas formas de permanencia y aseguramiento de personas ya situadas.

⁶ GALLAGHER, The International Law. Op. cit., p.35, en relación con el artículo 3 del Protocolo sobre trata de seres humanos.

1.3. Modalidades de explotación

Si bien el Protocolo de Palermo no lo prescribe, ciertas legislaciones han procurado evidenciar en su tipificación normativa que la trata humana no solamente ocurre bajo la denominada trata internacional o externa, sino también en el país de origen, bajo la trata interna. Por ello, la existencia de cuestionamientos acerca de la importancia que se debe otorgar al traslado hasta el lugar donde ocurre la explotación o si es suficiente señalar únicamente a la explotación como el fin último de la actividad delictiva de la trata.

En particular, los fines cobran vital importancia para identificar la actividad delictiva y diferenciarla de otras. Pudiendo atender a lo determinado en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, mismo que señala algunos de los fines de explotación de mayor frecuencia, entendiendo que dicho listado no es taxativo y que de ninguna forma pretende agotar todos los posibles usos de la explotación de la “mercancía” humana.

Dentro de este marco, las distintas acciones que conforman el circuito de la trata tienen por objetivo lograr la explotación económica de las personas, bajo la existencia de distintas modalidades de explotación, siendo las principales la sexual y laboral.

1.3.1. Explotación sexual

Una de las modalidades de mayor frecuencia en las que opera el delito de la trata es la explotación sexual, especialmente en mujeres y niñas que se ven afectadas en todas las regiones del mundo, ya sea en países de origen, tránsito o destino. Dicha práctica consiste en la obtención de lucro mediante la actividad sexual de las víctimas. La explotación sexual vulnera la libertad e integridad sexual de la persona que se encuentra bajo el dominio de quien o quienes la explotan.

Principales formas de explotación sexual

Prostitución ajena

Dicha variante se funda en la obtención de lucro mediante intercambios sexuales de otra persona con clientes que pagan por el acceso a la víctima. En esta clase de explotación llegan a intervenir los facilitadores, proxenetas y regentes de prostíbulos. Siendo así, las víctimas de trata de personas son arrebatadas de su voluntad, obligadas a consumir estupefacientes, expuestas a enfermedades de transmisión sexual y lastimadas de múltiples

maneras; destruyendo por completo el entorno global supuesto a la dignidad humana y dejando secuelas físicas, emocionales y psicológicas.

Pornografía

En un marco generalizado, actualmente la pornografía no es un tabú, pero en un contexto de globalización, se ha expandido inconmensurablemente, convirtiéndose hoy en día en uno de los negocios más lucrativos a nivel mundial, que no siempre vincula a sus participantes de manera voluntaria. En la línea que abordamos en el presente trabajo, podemos evidenciar que uno de los objetivos de la trata con fines de explotación sexual es la creación de pornografía, a través de una coacción por parte de los productores o promotores de la misma hacia las víctimas, sin que exista un pleno consentimiento para llevar a cabo esta práctica.

La pornografía se ha adaptado a las pautas de consumo globales siendo que al mismo tiempo el mercado pornográfico es amplio. En numerosas ocasiones, en esta industria, la trata de personas adopta múltiples formas. Desafortunadamente, debido a la forma en que se produce y distribuye la pornografía, el identificar el delito puede ser resultar complejo.

Las personas objeto de trata a menudo son explotadas en más de una forma bajo medios de control coactivos como las amenazas, el reclutamiento y la retención de las víctimas, llegando a explotar la vulnerabilidad física, económica y psicológica por la que atraviesan.

Turismo sexual

Hace referencia directa a la promoción o comercialización de intercambios sexuales ajenos como servicio turístico. Según Interpol, el aumento de la prostitución infantil es una consecuencia directa del intercambio turístico (UNICEF, 2012).

1.3.2. Explotación laboral

La Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) estima que el segundo lugar en el mundo, después de Asia, en cuanto a trabajadores forzosos lo ocupa América Latina. No obstante, sólo unos pocos países en el continente han hecho un esfuerzo sistemático para investigar y documentar estas prácticas. En distintos contextos, las cifras varían, según la Organización Internacional del Trabajo OIT en 2005, alrededor de 2,4 millones de personas son víctimas de la trata en un momento dado, y las ganancias que reporta ese delito ascienden a unos 32.000 millones de dólares por año. Sin embargo, las estimaciones más recientes sobre

las tendencias generales del trabajo forzoso indican que el alcance del problema es mucho mayor (UNODC, 2022).

La Organización Internacional para las Migraciones (en adelante OIM) ha señalado que el foco sobre la trata con fines de explotación sexual puede haber obstaculizado los esfuerzos de organizaciones de lucha contra la trata de personas y las agencias de aplicación de ley para identificar y asistir a las víctimas de la trata para explotación laboral⁷; además, define al trabajo forzoso de la siguiente manera:

“...expresión utilizada por la comunidad internacional para referirse a las situaciones en que las personas afectadas “mujeres y hombres, niñas y niños” son obligados a trabajar en contra de su voluntad, coaccionadas por sus patronos o empleadores, por ejemplo, mediante la violencia o amenazas de violencia, o por medios más sutiles como la acumulación de sumas adeudadas, la retención de documentos de identidad o la amenaza de denuncia a las autoridades de inmigración. Dichas situaciones también pueden considerarse como trata de personas o prácticas análogas a la esclavitud...”⁸

La explotación laboral es la principal arma en el modus operandi de los tratantes, por lo que resulta muy importante identificar y distinguir sus dos componentes principales: el hecho de que la labor o servicio se presta bajo amenaza de castigo y que el trabajo se ejecuta de manera involuntaria.

Las víctimas de explotación laboral realizan actividades productivas en condiciones abusivas, en gran proporción aceptan tareas distintas a las que finalmente son obligadas a cumplir o, tratándose de las labores acordadas; el contexto real, las exigencias horarias, el espacio de trabajo y la paga, entre otros elementos, no coinciden con lo prometido.

1.3.3. Trabajo infantil

A nivel mundial, una de cada cinco víctimas de la trata es un niño, aunque en las regiones y subregiones más pobres, como África y el gran Mekong, son niños la mayoría de las

⁷ Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (2008). Trata de Personas para la Explotación laboral, trabajo forzoso y servidumbre por deudas: Identificación, prevención, enjuiciamiento o procesamiento de los delincuentes, justicia para las víctimas, Viena: Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, p. 25.

⁸ OIT (2012). Estimación Mundial sobre Trabajo Forzoso: resultados y metodología/ Oficina Internacional del Trabajo, Programa Especial de Combate al Trabajo Forzoso.

víctimas. Los niños son objeto de trata con fines de mendicidad forzosa, pornografía infantil o explotación sexual. A veces se prefiere a los niños para trabajar porque se considera que sus manos pequeñas son más aptas para desenredar redes de pesca, coser prendas lujosas o cosechar cacao. Los menores también son reclutados por la fuerza como soldados en las zonas de conflicto armado (UNODC, 2022).

Los niños y las niñas son víctimas de explotación debido a su particular vulnerabilidad. Regularmente, estos casos se presentan en situaciones en las que existen pérdidas de los lazos familiares o pertenecen a hogares en los que es latente el desempleo. Los niños y las niñas víctimas de trata son explotados en el servicio doméstico, en establecimientos agropecuarios, en talleres textiles clandestinos y en la mendicidad, encontrándose particularmente expuestos a la violencia física y sexual⁹.

La Organización de Naciones Unidas afirma que en casos extremos las víctimas de trata infantil son secuestradas para luego ser forzadas a trabajar en diversas actividades. Inclusive, suelen ser obligadas a realizar actos delictivos como robos, hurtos, distribución de drogas, entre otros.

El Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil clasifica la trata dentro de las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud; y, por lo tanto, como una de las peores formas de explotación infantil, misma que debe ser tratada y eliminada con carácter de urgencia.

La trata infantil, está estrechamente relacionada con la demanda de mano de obra barata, dócil y maleable en algunos sectores. Estas condiciones están caracterizadas por ambientes inaceptables o por trabajos peligrosos para la salud y el desarrollo de los menores.

Estas formas van desde el trabajo como camellos, el trabajo en régimen de servidumbre, el trabajo infantil doméstico, la explotación sexual comercial y la prostitución, el tráfico de drogas, la utilización de niños en conflictos armados, y otras formas y prácticas similares a la esclavitud en el sector industrial (OIT, 2020).

⁹ El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT fue creado en 1992 y su objetivo general fue la erradicación progresiva del trabajo infantil, que habría de alcanzarse fortaleciendo la capacidad de los países para ocuparse del problema y promoviendo un movimiento mundial de lucha contra este mal. El trabajo infantil perpetúa el círculo vicioso de la pobreza e impide que los niños adquieran las calificaciones y la educación necesarias para asegurarse un futuro mejor. Pero las consecuencias de ese nocivo fenómeno van más allá de la niñez: recaen también sobre la economía de un país, pues éste pierde competitividad, productividad e ingresos potenciales.

1.3.4. Mendicidad

La mendicidad, que puede llegar a plantearse como una actividad lícita propia de quien la asume al pedir limosna, puede no serlo, siendo que bajo la presente modalidad el tratante para su propio lucro y por tanto obliga a la víctima a pedir limosna. Siendo así, la mendicidad ajena interfiere con la dignidad, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros (Álvarez et al., 2018).

Además de los niños y niñas, personas adultas pueden ser víctimas de trata para su explotación en la mendicidad. Quienes lucran con esta clase de actividad ilegal, suelen aprovecharse de personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, madres con bebés y personas discapacitadas, ya que abusan del estado de indefensión de las víctimas y utilizan su vulnerabilidad para obtener beneficios.

1.3.5. Extracción de órganos

Consiste en la extirpación de órganos para intervenciones quirúrgicas que se concretan generalmente mediante engaños o el uso de la fuerza. Las personas que son objeto de trata para la extracción de órganos, se enfrentan a riesgos para la salud tanto durante como después de la extracción, pudiendo incluso desencadenar en la muerte inmediata de la víctima o una larga agonía. El deterioro de la salud suele impedir a las víctimas donantes realizar cualquier trabajo en el futuro que pueda generar ingresos para sí mismos o para su familia.

La información disponible hasta la fecha, no revela un patrón de victimización basado en género; sin embargo, los traficantes tienden a dirigirse a personas de escasos recursos, que tienden desproporcionadamente a ser mujeres y niñas y niños¹⁰.

1.3.6. Prácticas análogas a la esclavitud

Desde su planteamiento, a las prácticas análogas se las ha considerado como todas las modalidades de explotación económica de una persona sobre la base de una relación real de dependencia o coerción, conjuntamente con la violación de sus derechos. Englobando así, la servidumbre por deudas y el matrimonio forzado o servil, entre otras.

¹⁰ Reporte global de la trata de personas 2014 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Comisión de prevención del Delito y Justicia Penal (UNODC CCPCJ por sus siglas en inglés United Nations Office on Drugs and Crime, The Commission on Crime Prevention and Criminal Justice), https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdf

1.4. Nulo consentimiento de la víctima

Tradicionalmente se ha condicionado la eficacia del consentimiento de la víctima a que este recaiga sobre acciones que lesionan bienes jurídicos disponibles, resultando una cuestión compleja determinar cuáles de ellos lo son. En particular, señala Righi que “según la opinión dominante no es posible consentir acciones lesivas de la dignidad humana¹¹”.

Con base en el Protocolo Contra la Trata de Personas también se establece que, a los efectos de su descripción, el consentimiento dado por la víctima no se tendrá en cuenta cuando se haya demostrado el recurso a medios ilícitos. De esa manera, se admite que el ejercicio de la libre voluntad de la víctima a menudo se ve limitado por la fuerza, el engaño o el abuso de poder.

Sin embargo, en el Protocolo se excluye la defensa basada en el consentimiento cuando se demuestre que se ha recurrido a medios indebidos para obtenerlos. En vista de aquello el Protocolo excluye toda posibilidad de consentimiento cuando la víctima es menor de 18 años. Cuando se analiza la problemática, muchas veces se aduce que ha existido consentimiento de la víctima en caso de que ésta sea adulta. Pero tal consentimiento es nulo en la medida en que las víctimas desconocen los verdaderos propósitos (Naciones Unidas, 2018).

Por otra parte, en la gran mayoría de los casos, las víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y por esa razón, no resulta relevante si prestó o no su consentimiento. Comprobada la situación de vulnerabilidad y que el tratante estaba al tanto, hay delito de trata.

En este sentido, la trata consentida no existe. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos siempre ha entendido que la inalienabilidad intrínseca de la libertad personal hace que el consentimiento no sea una consideración pertinente en las situaciones en que se priva a alguien de esa libertad personal. Desde este punto de vista se encuentra plasmado en la misma definición de trata que alude a los medios. Este fundamento se ubica en el ámbito de lo prescrito en el mismo Protocolo sobre la Trata: “una vez acreditada la utilización del engaño, la coacción, la fuerza u otros medios prohibidos, el consentimiento no se tendrá en cuenta y no podrá utilizarse como defensa”¹².

¹¹ RIGHI, Esteban “Derecho Penal. Parte General”, Lexis Nexis Argentina S.A., Buenos Aires 2007, pág. 189.

¹² Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.05.V.2), pág. 272.

Asimismo, desde la perspectiva de los derechos humanos no corresponde la distinción entre edades, puesto que ninguna violación de los mismos puede sustentarse en el consentimiento de las personas afectadas.

En consecuencia, diferenciar a las personas adultas distinguiéndose de niñas, niños y adolescentes conduce a que; por ejemplo, la mujer esclavizada deba probar que fue engañada o secuestrada; en otras palabras, la carga de la prueba se atribuye a la víctima. Preguntarle a la víctima si consintió o no implica arriesgar la respuesta afirmativa de una persona que sobrelleva los efectos de la esclavitud impuesta y que puede declarar bajo los efectos de las humillaciones y el miedo instalados en su historia (UNICEF, 2012).

1.5. Elementos que distinguen a la trata humana del tráfico de personas

La confusión entre ambas situaciones provoca que no se identifique adecuadamente a la víctima, lo que conlleva a que no se la pueda atender de manera eficaz. Ambas situaciones se aprovechan de la necesidad de recursos de las personas, pero presentan características muy diferentes:

Existen tres diferencias importantes:

1.5.1. Consentimiento

En el caso de tráfico ilícito de migrantes, que suele realizarse en condiciones peligrosas o degradantes, las personas acceden al traslado por motivos de fuerza mayor, lo que en muchos casos, los obliga a someterse a posibles actos de violencia, malos tratos e incluso otros delitos. Las víctimas de la trata, por el contrario, nunca han consentido o, si lo hicieron inicialmente, ese consentimiento ha perdido todo su valor por la coacción, el engaño o el abuso de los traficantes.

Podemos establecer que, en el delito de tráfico, el migrante establece contacto directo e inicialmente voluntario con el traficante para que así el proceso de entrada a un país o Estado se facilite. De otro modo, al hablar de la trata, se entiende que el contacto se da bajo engaños, abusos o coacción y por este motivo el consentimiento está viciado.

1.5.2. Explotación

El tráfico ilícito termina con la llegada de los migrantes a su destino, en tanto que la trata implica la explotación persistente de las víctimas de alguna manera para generar ganancias ilegales para los traficantes. Ambos casos que involucran a las víctimas en este tipo de delitos, ameritan protección frente a situaciones conexas que afectan su entorno provocando la revictimización y otras formas de abuso.

Por lo general, en el delito de tráfico de migrantes, la relación termina al llegar al destino planteado; de otro modo, la relación entre el tratante y su víctima puede llegar a prolongarse. Se debe tener en cuenta que en ambos delitos los individuos pueden llegar verse inmersos en una serie de circunstancias relacionadas de forma directa con la tortura, malos tratos, engaños, actos de violencia, entre otros.

Finalmente, el elemento cuantificable en dinero es un factor intrínseco para el traslado en el caso del tráfico ilícito de migrantes. Ahora bien, se debe considerar la existencia de posibles situaciones de sometimiento a deudas económicas que tengan como fin forzar a las víctimas a ser explotadas, puede presentarse en ambos casos.

1.5.3. Transnacionalidad

En cuanto al tráfico ilícito, este es siempre transnacional, en virtud de que implica necesariamente el cruce de fronteras. Mientras que la trata puede no serlo, esta puede tener lugar independientemente de si las víctimas son trasladadas a otro Estado o desplazadas de un lugar a otro dentro del mismo.

1.6. Derechos de las víctimas de trata humana

Se ha proclamado de manera inequívoca que es fundamentalmente inmoral e ilícito que alguien se apropie de la personalidad jurídica, el trabajo o la humanidad de otra persona. Así también, se ha prohibido la discriminación por motivos de raza y sexo, con el fin legítimo de que se brinden los mismos derechos, o al menos una serie de derechos esenciales, a los no ciudadanos. La detención arbitraria, el trabajo forzoso, el matrimonio forzado, la servidumbre por deudas, la explotación sexual, han sido condenadas y consecuentemente, prácticas prohibidas (Naciones Unidas, 2014).

En función de las distintas fases del ciclo de la trata, entran en juego derechos humanos indistintos en cada situación. Algunos resultarán especialmente pertinentes en relación con las causas de la trata, tal y como se supone el derecho a un nivel de vida adecuado; otros lo serán cuando esté en cuestión el proceso de la trata en sí mismo, como es el derecho a no ser sometido a esclavitud; y otros cuando el asunto requiera dar respuesta a la trata, tal y como el derecho del sospechoso a un juicio imparcial.

Fundamentalmente, la Carta de las Naciones Unidas como la Declaración Universal de Derechos Humanos sostienen que los derechos tienen carácter universal, siendo que se aplican a todas las personas, independientemente de su raza, sexo, origen étnico u otra condición, de esta forma las víctimas se encuentran bajo el amparo del abanico de derechos humanos (ACNUR, 2020).

El Derecho Internacional establece claramente que no se puede discriminar a las personas objeto de trata únicamente por su condición de no nacionales. En otras palabras, y de forma excepcional, bajo criterios que han de ser razonablemente justificables, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se aplica a todas las personas que se hallen en el territorio o la jurisdicción del Estado.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconoce que ciertos grupos necesitan protección adicional o especial. Esto puede deberse a que en el pasado han sido víctimas de discriminación o porque los miembros del grupo comparten vulnerabilidades particulares. En el contexto de la trata, los grupos de interés son, entre otros; las mujeres, los niños, los migrantes, entre los que se incluye a los trabajadores migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, los desplazados internos y las personas con discapacidad. En ocasiones, los miembros de un grupo se convertirán en objetivo predilecto de los tratantes. Los niños, por ejemplo, pueden ser objeto de trata por fines relacionados con su edad, como la explotación sexual, diversas formas de trabajo forzoso o la mendicidad (Naciones Unidas, 2014).

Las Naciones Unidas, en aras de mantener su firmeza en torno a la prohibición de dichas prácticas con fines de explotación, recomienda a los Estados establecer un margen amplio y garantista en cuanto a los derechos de las víctimas de trata humana, siendo estos algunos de los derechos en los que mayor énfasis se establece. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2014)

1. Derecho a la vida;
2. Derechos a la privacidad y reserva de la identidad de las víctimas;
3. Derecho de las víctimas a acceder a información sobre procedimientos judiciales y administrativos;
4. Derecho a asistencia encaminada a permitir que las opiniones de las víctimas y sus preocupaciones, se presenten y examinen en las diferentes etapas de los procesos que se instauran;
5. Derecho a asistencia para la recuperación física, psicológica y social de las víctimas;
6. Derecho a asesoramiento jurídico en la lengua materna de las víctimas;
7. Derecho a asistencia médica, psicológica y material;
8. Derecho a empleo, educación y capacitación;
9. Derecho a indemnización por los daños sufridos;
10. Derecho a obtener un permiso de residencia temporal o permanente;
11. Derecho a la repatriación voluntaria de la víctima, teniendo en cuenta su seguridad;
12. El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso;
13. Unidad familiar;
14. El derecho del niño a una protección especial, y;
15. Derecho a que el Estado receptor solicite al Estado de nacionalidad de la víctima la emisión de los documentos de identidad y de viaje que sean necesarias para que la persona pueda viajar a su territorio.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

La categorización de “personas refugiadas” interpretada por Refugees and Migrants cobra especial relevancia, siendo que ha sido propuesta como: *“Los refugiados son personas que se encuentran fuera de su país de origen por temor a la persecución, al conflicto, la violencia generalizada, u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y, en consecuencia, requieren protección internacional”*.

Según el último reporte de tendencia global de ACNUR publicado en junio de 2022, las cifras evidencian que a finales de 2021 alrededor de 89,3 millones de personas han sido obligadas a huir de su lugar de origen, de esta cantidad, 27,1 millones son refugiadas, y más de la mitad son menores de 18 años (UNHCR, 2022).

Según el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en Ecuador, el número histórico de refugiados reconocidos es de 73.632, sin embargo, la cifra que se encuentra activa en la base de datos de ACNUR con corte al 20 de noviembre de 2022 es de 59.379. En el último año se muestran a 1.062 personas reconocidas bajo la condición en mención (UNHCR, 2022).

2.1. Condición de refugiado

La definición de refugiado se puede evidenciar en la Convención de 1951¹³ y en los instrumentos regionales relativos a los refugiados, así como en el Estatuto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR), esta ha sido analizada y en determinadas circunstancias se debe ampliar el espectro de su definición para conocer el alcance al depender de diversas situaciones.

Acerca de la determinación de la condición de refugiado, se estima que este, es el procedimiento legal o administrativo mediante el cual distintas entidades gubernamentales o la ACNUR determinan si una persona que busca la protección internacional es considerada un refugiado bajo las normas internacionales, regionales o nacionales. Dicho procedimiento

¹³ Véase Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. ONU Asamblea General. 28 de julio de 1951. United Nations Treaty Series, vol. 189, p.1, art. 1 “Definición del término refugiado”. <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>

resulta esencial en aras de que las personas refugiadas puedan disfrutar de sus derechos, según lo prevé el derecho internacional.

En el amplio marco del Pacto Mundial sobre Refugiados, adoptado por la Asamblea General de la ONU en el año 2018, el fortalecimiento de la capacidad de refugio de los Estados fue una de las prioridades. Por tal motivo, el papel de la ACNUR aboga y pretende establecer sistemas nacionales para la determinación de la condición de refugiado que sean justos, eficientes, adaptables, que tengan integridad y que produzcan decisiones de calidad, bajo estándares fundamentales y buenas prácticas.

2.2. Identificación de las víctimas de la trata humana en personas bajo la condición de refugiado

La importancia de la identificación precisa y temprana de la víctima es considerada uno de los pilares de la correcta determinación de la condición de refugiado. Tal y como se ha señalado en “Recommended Principles and Guidelines on Human Rights and Human Trafficking”¹⁴, *“Si no se identifica correctamente a una persona tratada, es probable que se denieguen los derechos de esa persona. Los Estados tienen, por lo tanto, la obligación de garantizar que dicha identificación sea posible y tenga lugar”*. En este sentido, la identificación temprana y precisa de las víctimas debe tratarse como prioridad, a fin de garantizar que:

1. Sean apartadas de la explotación y ubicadas en un lugar seguro, y reciban protección, asistencia y apoyo;
2. Estén separadas de los presuntos tratantes para evitar el riesgo de intimidación;
3. Las redes de trata sean identificadas y desmanteladas, y los delincuentes sean arrestados y procesados; y
4. Los patrones de trata se monitorizan con vistas a desarrollar programas de prevención dirigidos, eficaces y desarrollar políticas efectivas contra la trata.

Por dichas puntualizaciones es importante establecer un enfoque basado en los derechos humanos de las víctimas y su correcta identificación. Su ejecución inicial, requiere la capacidad de garantizar los derechos y dignidad de los solicitantes, comenzando por atender

¹⁴ Vease Office of the High Commissioner for Human Rights. Recommended Principles and Guidelines on Human Rights and Human Trafficking. (2002). <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Traffickingen.pdf>

casos con indicios que reflejan a una persona como víctima, con el objetivo de proponer referencias apropiadas (UNODC, 2019).

Además, el evaluar a una persona requiere de motivos razonables, no pruebas absolutas, siendo que la persona debe recibir el beneficio de la duda hasta que su estatus pueda ser aclarado mediante medidas de investigación adicionales. A modo de ejemplo, en los casos en los que no quede claro si una persona es un menor, debe ser tratada como tal hasta que se establezca su edad correcta.

De otra forma, las víctimas que no están identificadas como tales pueden ser procesadas por delitos cometidos durante su explotación, y las que son inmigrantes irregulares pueden ser deportadas a sus países de origen. Otras pueden caer bajo el control de los tratantes o, por una u otra razón, volverse inaccesibles para aquellos que desean ofrecerles asistencia (The Bali Process, 2015). Regularmente, es más fácil revocar el estatus de víctima de una persona si se obtiene mayor información, que intentar darle el estatus de víctima de forma retrospectiva en una fecha posterior.

Finalmente, se debe señalar que una gran parte del trabajo contra la trata ha tomado como eje la identificación de las víctimas que ya han sido, o están en proceso de ser explotadas, considerando que también es importante identificar a las personas que son vulnerables a la explotación y la trata de personas, tomando en cuenta la identificación en etapas anteriores para hacer manifiestos los esfuerzos de prevención.

2.3. Los Estados y su responsabilidad primaria

El derecho internacional instaura la noción de que las medidas impuestas no impiden que las personas extranjeras están sujetas a buscar y por tanto disfrutar del refugio ante el sentido de persecución¹⁵. Ahora bien, así lo ha determinado bajo el presupuesto de que los Estados tienen el poder soberano de regular el ingreso de extranjeros, procurando brindar la asistencia necesaria e individualizada por caso.

Múltiples instrumentos jurídicos regionales reconocen el derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, haciendo palpable las obligaciones de los Estados al brindar protección internacional a los solicitantes de refugio de conformidad con la Convención de 1951 sobre el

¹⁵ Al respecto, el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”.

Estatuto de los Refugiados¹⁶ y su Protocolo de 1967¹⁷, conjuntamente con una serie de instrumentos regionales de derecho de los refugiados y de derechos humanos¹⁸.

Ahora bien, un elemento base en el proceso de solicitud, reconocimiento y disfrute del refugio hace referencia al principio de no devolución o “*non-refoulement*”, mismo que impide y veta, sin discriminación¹⁹, cualquier modo o práctica estatal que conduzca al retorno involuntario a un territorio extranjero inseguro. En nuestro caso, dichas prácticas incluyen el rechazo en frontera o la inadmisión al territorio ecuatoriano.

El principio de no devolución, siendo la piedra angular en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado y de encontrarse, además, reconocido como una norma de derecho internacional consuetudinario; se ubica plasmado en el artículo 33 de la Convención de 1951. De esta manera, prohíbe a los Estados expulsar o devolver a una persona refugiada a un territorio donde pueda arriesgar su integridad, sufrir amenazas a la vida o la propia libertad.

Un componente central pretende establecer que las obligaciones de los Estados apuntan a garantizar la protección contra la devolución a todas las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción, incluso cuando están dentro del territorio del Estado²⁰. Siendo así, resulta inconcebible la premisa de que los Estados puedan liberarse de sus obligaciones²¹ a través de disposiciones de sus leyes nacionales, ya sean migratorias o de control fronterizo²².

De esta manera, la responsabilidad primaria ante la determinación de la condición de refugiado, recae en los Estados, sin embargo, ACNUR interviene bajo su mandato cuando un Estado no sea parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o caso

¹⁶ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. 28 de julio de 1951. 189 UNTS 137 (Convención de 1951), <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>

¹⁷ Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. 31 de enero de 1967. 606 UNTS 267 (Protocolo de 1967), <https://www.refworld.org/es/docid/4c064d922.html>

¹⁸ Ver: Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22 (8) y Declaración de Cartagena de 1984, conclusión III. Reitera la importancia del principio de no devolución y la necesidad de reconocerlo y observar como norma de *ius cogens*.

¹⁹ De acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, artículo 3, los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

²⁰ El término "territorio" incluye la superficie terrestre y las aguas territoriales de un Estado, así como sus puntos de entrada fronterizos de jure, incluidas las zonas de tránsito o zonas "internacionales" en los aeropuertos.

²¹ En observancia al artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, es un principio establecido del derecho internacional que un Estado no puede invocar su legislación como base o justificación ante el incumplimiento de sus obligaciones jurídicas internacionales.

²² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 23 de mayo de 1969. 1155 UNTS 331 <https://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>

contrario, este no disponga de un procedimiento nacional de asilo justo y eficiente, esto en virtud de que opera como un agente que salvaguarda derechos de poblaciones vulnerables al evidenciar que un Estado no puede proteger la integridad de sus nacionales y por ende abandonan su territorio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, todos los Estados que hayan suscrito la Convención y el Protocolo para la protección de refugiados están en la obligación de respetar el derecho a un tratamiento mínimo humanitario, así como también al establecimiento de mecanismos de cooperación con ACNUR. Siendo que la intencionalidad del derecho internacional de los refugiados radica en la necesidad de proteger de la mejor manera los derechos de las personas que buscan protección en otros Estados.

Se debe tomar en consideración que el Estado ecuatoriano basa su responsabilidad respecto a los solicitantes de refugio en al menos tres postulados: el primero se entiende que deviene como parte de la comunidad internacional y miembro de la ONU; así también, se expone como país involucrado en varios conflictos vecinos, como en los casos de Venezuela y Colombia. Finalmente, encuentra su pilar al proclamarse como un Estado que ha suscrito y asumido compromisos internacionales en el tema de refugio y derechos humanos.

En materia de refugio, es conocido que los solicitantes en Ecuador, no son beneficiarios directos de programas de apoyo social orientado hacia su condición, que no se enfoque en el trámite de reconocimiento y documentación, mismo que es auspiciado por los fondos de la ACNUR; a pesar de aquello, es esencial reconocer el hecho de que Ecuador ha asumido sin reservas los diferentes mecanismos internacionales de protección en materia de refugiados y ha incluido significativos avances en un marco normativo que permite y constituye un espacio seguro para acceder o exigir los derechos humanos y el cumplimiento de la responsabilidad del Estado.

En este sentido, la vigente Constitución de 2008, reconoce el derecho de refugio en el artículo 41²³, mismo que anticipa la protección especial otorgada a refugiados, además de incluir de forma expresa el principio de no devolución, para evitar el retorno de refugiados al país donde han sido perseguidos y por tal su vida se encontraría en peligro.

²³ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No.449, 20 de Octubre del 2008.

2.4. Elementos para considerar a una persona como refugiada a la luz de la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena bajo su definición ampliada

La Convención de 1951 es el principal instrumento jurídico para la protección de los refugiados, como lo reconoce también la Declaración de Cartagena. El eje central de la expresión de refugiado en la Convención de 1951, es la persona que sufre de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opinión política. Aun así, se ha hecho visible la percepción de que dicha definición es una muestra de que no se adapta fácilmente a las necesidades y diferentes escenarios a los que se encuentran expuestos los movimientos migratorios en conflicto o situaciones violentas.

La magnitud, escala y naturaleza han sido motivo de ampliaciones, siendo que la Convención de 1951 no hace ninguna distinción entre los refugiados que huyen en tiempos de paz o de conflicto; y, además, el impacto de un conflicto en toda una comunidad puede fortalecer, en lugar de debilitar, el riesgo para un individuo en particular.

Uno de los aspectos de mayor importancia, hace referencia a que con anterioridad se reconocía que las personas que huyen de situaciones de violencia indiscriminada sin contar con los elementos necesarios de persecución vinculados de forma directa con un motivo de la Convención, no son refugiadas.

Por otra parte, la definición ampliada del término refugiado, recogida a través de la Declaración de Cartagena, expone como objetivo el proporcionar protección frente a riesgos situacionales o grupales. Podemos establecer entonces, que los cinco “eventos situacionales” de la definición de refugiado de Cartagena se caracterizan por la naturaleza indiscriminada, impredecible o colectiva de los riesgos que pueden representar para una persona o grupo de personas, incluyendo a la población en general.

La determinación de la condición de refugiado requiere de un examen acerca de la situación en el país de origen y el caso individualizado de la persona o grupo de personas que requieren de protección. Sin embargo, dicho examen se enfoca en la exposición del individuo ante los riesgos inherentes a las cinco situaciones que figuran en la definición, subrayando dimensiones temporales y espaciales/geográficas del riesgo.

Además de dichos elementos, la definición de Cartagena incluye los efectos indirectos de los cinco eventos situacionales, tales como la pobreza, deterioro económico, inflación, violencia, enfermedades, inseguridad alimentaria, desnutrición y desplazamiento.

Los criterios de evaluación para otorgar el status de refugiado a una persona dependen de las circunstancias inmersas en el caso particular, de esta forma, si bien no todas las víctimas de trata de personas son refugiadas, según las características del caso, algunas pueden ser reconocidas como tal.

Algunas víctimas o víctimas potenciales de trata podrían encontrarse dentro del ámbito de la definición de refugiado contenida en la Convención de 1951, por lo cual, tendrían derecho a la protección internacional de los refugiados. Esta posibilidad, se encuentra implícitamente reconocida en la cláusula de salvaguardia del artículo 14 del Protocolo sobre la Trata de Personas, que establece:

1. *Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas (...) y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos,*
2. *Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación.*

Las directrices de ACNUR sobre protección internacional determinan el modo en el que la definición de refugiado de la Convención es aplicable a quienes han sido víctimas de trata y las personas que están en riesgo de serlo²⁴.

Esto mantiene particular relevancia en situaciones en las que: i. Las víctimas de trata que han sido sometidas en el extranjero, buscan protección internacional como refugiados en el Estado de actual traslado o estadía, ii. las víctimas de trata que han sido sometidas al interior de su país de origen y se han visto en la obligación de huir al extranjero en busca de protección internacional como refugiados, iii. las personas que aunque no hayan sido víctimas de trata y temen convertirse en una, situándose en su país de origen y por ende han huido al extranjero en busca de protección internacional.

²⁴ Según los informes de monitoreo publicados por ACNUR en los últimos años, se evidencia que entre las víctimas de la trata predominan las mujeres y las niñas, siendo el género un factor relevante al evaluar las solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado. Ver ACNUR, “Directrices sobre la persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados” HCR/GIP/02/01, de 7 de mayo de 2002 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

De acuerdo con el artículo 1 párrafo 2 de la Convención de Refugiados de 1951, las víctimas de trata o las que temen llegar a serlo, podrían ser reconocidas como refugiadas en el caso de existir temor fundado de ser perseguidas en su país de origen cuando el Estado no pueda o tome acciones para protegerlos. Esto dado que la persecución podría involucrar daños graves, amenazas contra la vida o la libertad, entre otras situaciones que afecten a la integridad del individuo.

En esta línea, la Declaración de Cartagena plantea una extensión del concepto de refugiado teniendo presentes las características actuales al hablar de los flujos migratorios con características diversas. De este modo, la definición plantea la inclusión de los elementos establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, para considerar también como refugiados a las personas que han huido de sus países por amenazas contra su vida, libertad o seguridad a causa de la violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos o violación masiva de derechos humanos, u otras circunstancias que perturben el orden público de forma grave.

Siendo así, la persecución debe encontrar un vínculo con uno o más de cinco de los motivos expuestos en la Convención en mención, siendo los siguientes: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política.

Al hablar de la trata, la misma podría fundarse en el temor de persecución que puede incluir la explotación por motivos de pertenencia a un grupo étnico o minoritario, o temor de convertirse nuevamente en víctimas de trata por parte de sus tratantes en el país de origen, aislamiento forzado de la vida pública motivado por cuestiones políticas, discriminación, entre otros motivos que sitúen a la persona en una posición de fuerte impacto. En todos estos casos, para ser reconocida como refugiada, la persona afectada debe tener fundados temores de ser perseguida.

2.4.1. Elementos de la definición de refugiado de Cartagena

La definición de refugiado de Cartagena contiene tres criterios: i) la persona debe encontrarse fuera de su país; ii) el país en cuestión está experimentando al menos uno de los eventos situacionales; y iii) la vida, seguridad o libertad de la persona están siendo amenazadas como resultado de uno o más de los eventos situacionales (ACNUR, 2014).

Fuera del país de origen

A la luz de la definición ampliada, la concepción de “fuera del país” obedece al sentido e interpretación contenida en la definición de refugiado de la Convención de 1951, siendo que esta procura abarcar no únicamente al país de nacionalidad u origen, también al país de residencia habitual en los casos en los que intervengan solicitudes de personas apátridas.

Eventos situacionales

A efectos de que la definición de “*violencia generalizada*”²⁵ no es un término técnico y su definición puede resultar ser ambigua o extensa; el término incluiría situaciones caracterizadas por una violencia tan indiscriminada y generalizada al punto de afectar a grandes grupos de personas o poblaciones enteras, obligándolas a huir.

En tal sentido, dentro del término de violencia generalizada se puede incluir a violencia ejercida tanto por el Estado como por agentes no estatales. En este último caso, se deberá verificar si el Estado no está en la capacidad de brindar protección a quienes están bajo su jurisdicción y por tanto los mecanismos son insuficientes e inadecuados.

Un enfoque similar se refiere a situaciones donde “se producen violaciones en gran escala que afectan los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos relevantes”. Además de contemplarlo tanto en criterios cualitativos siendo el caso de ser grave o atroz; como cuantitativos al referirse a la sistematicidad de las violaciones de los derechos humanos.

Es de gran importancia destacar que a pesar de que las violaciones a derechos humanos pueden ser masivas, también son selectivas o dirigidas contra determinadas personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política. Cabe hacer mención a que una persona sería refugiada bajo dichos criterios según la Convención de 1951.

Ahora bien, la situación que se propone con menor claridad es “*otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público*”. Si bien la definición de orden público no es universalmente aceptada, ésta puede ser interpretada bajo el contexto de la Declaración

²⁵ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha referido a indicadores similares al describir situaciones de “violencia generalizada” en algunos países de la región. Estos incluyen, entre otros: a) el número de incidentes violentos, así como el número de víctimas de esos incidentes es muy alto; b) la violencia existente inflige grave sufrimiento a la población; c) la violencia se manifiesta en las formas más atroces, como masacres, tortura, mutilación, tratos crueles, inhumanos y degradantes, ejecuciones sumarias, secuestros, desapariciones de personas y violaciones flagrantes del DIH; entre otros.

de Cartagena como una referencia a la estabilidad social y el funcionamiento de las instituciones del Estado, mismo escenario puede plantearse en tiempos de conflicto o de paz.

Amenaza a la vida, la seguridad o la libertad

El tercer elemento o criterio de la definición de refugiado de Cartagena es el vínculo entre uno de los eventos situacionales y el riesgo que éste supone para la vida, seguridad o libertad del individuo o grupo de individuos. El elemento “amenaza”²⁶ o “riesgo” que figura en la definición ampliada, connota la posibilidad de daño hacia una persona o grupo de individuos; esto no implica que el daño se haya materializado.

De la misma manera, el vínculo con la vida, seguridad o libertad no debe interpretarse de manera que reduzca o limite innecesariamente el alcance de la protección concedida a las personas que huyen de estas situaciones de violencia, por lo que este no implica que deba llevarse a cabo una evaluación individualizada del riesgo equivalente a aquella que se realiza con la definición de la Convención de 1951.

De hecho, la proximidad temporal, espacial, geográfica o la inminencia de la amenaza serían suficientes para justificar la necesidad de protección internacional en virtud de la definición de refugiado de Cartagena (ACNUR, 2014). El foco de esta definición no está en las circunstancias personales del individuo que huye de la afectación o peligro, sino en las circunstancias objetivas en el país de origen.

2.5. Mandato del ACNUR para la determinación de la condición de refugiado

2.5.1. Términos y conceptos

Priorización

La priorización debe distinguirse del procedimiento acelerado, en virtud de que este no causa efecto en los plazos de tramitación per se, lo que pretende es dar preferencia a la tramitación de casos particulares basados en necesidades específicas o en función de personas que manifiestamente necesitan protección inmediata, tal como en los casos de solicitantes en riesgo de devoluciones inmediatas.

Despriorización

Dicho elemento no debe ser entendido como un pronunciamiento o la determinación de elegibilidad, lo que propone es que, si el modelo de tramitación no es el adecuado y el

²⁶ En situaciones de violencia generalizada, la amenaza puede ser evidente por sí misma y sólo debe establecerse la proximidad, en términos de tiempo y/o lugar, para que se cumpla el elemento de riesgo.

resultado puede no ser convincente, el caso podrá quedar suspenso en medida de que la situación de protección cambie o bien los criterios de despriorización reflejan variaciones.

Enfoque prima facie

Dicha noción apunta al reconocimiento de la condición de refugiado sobre la base de circunstancias objetivas y evidentes dadas en el país de origen, en el caso de personas solicitantes apátridas, en el país donde antes tenían su residencia habitual. Esto indica que las personas que huyen de estas circunstancias están en riesgo de daño, lo que los coloca dentro del ámbito de la definición de refugiado. Dicho contexto es adecuado ante situaciones de llegada a gran escala, o puede ser apropiado en relación con grupos de personas en situaciones similares que comparten un riesgo aparente común.

Manifiestamente infundado

Hace referencia a las solicitudes que claramente no guardan relación con los criterios de la condición de refugiado o que son fraudulentas o abusivas. Si esto queda en evidencia, los elementos no justifican un examen más detallado; sin embargo, las declaraciones falsas no significan que no se puedan cumplir con los criterios de la condición de refugiado, ni que se obvие la necesidad de protección.

Manifiestamente fundada

Dicho elemento sugiere que la solicitud aplica debido a hechos particulares o que bien la categoría de personas y su presunción toman prima facie como adecuada, que a primera vista puede indicar que el solicitante cumple con la definición de refugiado bajo la Convención de 1951 o bajo los criterios del ACNUR.

Presunción de inclusión

Denominada también como presunción de elegibilidad, indica que las situaciones de contenido o evidencia objetiva pueden apuntar a un perfil particular que potencialmente cumplirán los criterios de elegibilidad de la Convención de 1951 y el mandato de ACNUR. El beneficio de la presunción refutable se da en medida de la obtención de indicios de que las solicitudes son manifiestamente fundadas. Esto no significa que cada persona solicitante enmarcada dentro del perfil o perteneciente a un determinado grupo será automáticamente reconocida como refugiada.

Factores desencadenantes de la exclusión

El análisis de exclusión se origina a partir de motivos relacionados con el perfil de una persona, actividades pasadas, responsabilidades o funciones; que pueden dar lugar a el análisis de la aplicación de las cláusulas de exclusión establecidas en el artículo 1f literal a, b y c de la Convención de 1951.

2.5.2. Normas procedimentales

Brindan directrices detalladas para cada etapa del proceso de determinación bajo mandato, desde la recepción de los solicitantes de asilo por parte del ACNUR hasta la decisión sobre su solicitud.

Los aspectos a tomar en consideración en cuanto a normas procedimentales incluyen el registro de solicitantes, emisión de documentos otorgados a solicitantes; tramitación de expedientes físicos y digitales sobre la determinación de la condición de refugiado; conducción y elaboración de informes emitidos por oficiales de ACNUR en entrevistas en la fase de elegibilidad; la participación de representantes legales en casos de menores de edad, personas adultas mayores o personas con discapacidad no acompañadas y terceros. Así mismo, las evaluaciones escritas y posterior evaluación de las decisiones sobre la determinación de la condición de refugiado.

Ahora bien, a partir de la toma de decisiones sobre la condición de refugiado dentro de las normas procedimentales se encuentra el poder apelar dicha decisión, una vez expuestos los motivos, las notificaciones relativas a la determinación de la condición deberán encontrarse al alcance de la persona, los procedimientos acelerados; tramitación de solicitudes para obtener la condición derivada de refugiado; el examen de la aplicación de las cláusulas de exclusión, procedimientos para revisar la condición de refugiado.

El cierre y apertura de los expedientes; la calificación y formación de personas dedicadas a la determinación de refugio, resguardo y confidencialidad de la información proporcionada por los solicitantes; incluida la sensibilidad de género y edad en los procedimientos para la determinación de condición de refugiado; son fases inherentes al proceso de reconocimiento, siendo que es deber del Estado precautelar para que las mismas encuentren vigencia en la norma procedimental nacional en concordancia con las líneas proporcionadas por ACNUR.

Distintas herramientas, formularios y listas de verificación han sido diseñadas con el objetivo de apoyar a la aplicación de normas procedimentales siendo que esto puede ser aplicado en anexos de informes en la etapa de elegibilidad. Con esto se pretende incluir mayor información mediante su recopilación y por ende crear un espacio de difusión mayormente eficiente debido a las diversas situaciones emergentes.

Dicho esto, es esencial identificar el hecho de que estos elementos se encuentran evidenciados como un factor de ayuda ante el personal del ACNUR para la preparación de referencias y emisión de valoraciones integrales e individuales.

Los recursos que a modo de complemento han sido diseñados por ACNUR no pretenden tratar asuntos sustanciales relativos a la determinación de la condición de refugiado, de otro modo, dichos recursos resultan indispensables en la medida de que las normas procedimentales constituyen directrices operativas integrales. Con esto, lo que se pretende destacar son aspectos y principios relevantes, así como la existencia de recursos que asisten a cada uno de los procesos de elegibilidad.

Las normas procedimentales deberán aplicarse en todas las operaciones en que el ACNUR tiene a su cargo la determinación bajo mandato. La aplicación de las mismas exige la participación de los sujetos inmersos en el proceso, por lo que se podrá identificar de mejor manera las limitaciones y dificultades particulares, para que, de esta forma en colaboración con las entidades y autoridades encargadas, se asuma el deber de emitir recomendaciones fundadas con elementos específicos (UNHCR, 2003).

Para concluir, es menester enfatizar en el hecho de que las normas procedimentales y la asignación y posterior valoración de recomendaciones de aplicación general en gama amplia, se basan en necesidades o estructuras procedimentales emitidas por ACNUR, siendo que estas identifican las funciones primordiales ligadas a la determinación de la condición de refugiado y promueven el correcto manejo de responsabilidades medulares vinculadas con funciones del personal y la apropiada asistencia a víctimas.

2.5.3. Modalidades de tramitación

El procedimiento regular de la determinación de la condición de refugiado

Dicho procedimiento hace referencia a las solicitudes que son examinadas individualmente por un oficial de elegibilidad capacitado por ACNUR bajo las normas procedimentales de determinación de refugio. Este procedimiento no requiere formas de simplificación, fusión de etapas o aceleración. Este, es el punto de referencia para evaluar el modo de tramitación de los casos vinculados y posteriormente utilizados que se obtienen a modo de recursos.

Incluso con el uso de otras modalidades de tramitación de casos, el procedimiento regular toma partida en todos los casos sensibles, consideraciones complejas para la etapa de elegibilidad, problemas de credibilidad, exclusión, entre otras.

Los distintos casos pueden ser tramitados desde un inicio bajo el procedimiento regular o de otra forma, puede emanar de otras modalidades de tramitación considerando aspectos puntuales.

El procedimiento acelerado de la determinación de la condición de refugiado

El procedimiento acelerado implica una evaluación sustantiva e individualizada de la solicitud presentada, esto con prontitud aplicada a todos o algunos plazos del procedimiento. Esto puede significar un tiempo corto entre el registro y el momento de la entrevista o bien, que el periodo de tiempo entre la entrevista y la emisión de la decisión se reduzca, pudiendo resultar propia de esta fase, su combinación.

La aceleración podría encontrarse en cualquier fase del proceso, pudiendo ocurrir también en la etapa de apelación con la misma reducción de plazos para la presentación de la solicitud de apelación o su trámite.

El concepto de acelerado, no implica una simplificación en aspectos de determinación sustantiva o del procedimiento, peor aún representa reducción de garantías de equidad procesal.

Los procedimientos acelerados suelen utilizarse para tres situaciones específicas:

1. Aplica para personas solicitantes con mayores necesidades identificadas, en las que manifiestamente se necesita una intervención en función de su protección, esto incluye a personas en necesidad de protección física o legal; o bien personas en riesgo de devolución inmediata o detención arbitraria en el país de acogida.
2. Ante la existencia de indicios de una solicitud manifiestamente fundada o en la que se aplique una presunción de inclusión. Estas podrían sujetarse a las solicitudes que en un enfoque prima facie aplica o cumple con la definición de refugiado bajo la Convención de 1951 o bajo los criterios del ACNUR.
3. En presencia de indicios de una solicitud manifiestamente infundada, siendo que las mismas pueden resultar ser fraudulentas o no guardan relación con criterios para la

concesión de la condición de refugiado encontradas en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967.

Bajo la presente modalidad, el reconocimiento resulta ser más rápido y los derechos o beneficios vinculados con la protección bajo la condición de refugiados, inmediatos. Sin embargo, los plazos no deberían reducirse más allá de lo razonable para no socavar la equidad del proceso.

El procedimiento simplificado de la determinación de la condición de refugiado

El procedimiento simplificado alude a la reducción temporal ya sea en la entrevista o la evaluación escrita, pudiendo simplificarse. De esta forma, es implementada con la preparación de formulación de evaluación de la solicitud concentrada en un análisis legal, en función de la información del país de origen.

Las etapas son simplificadas con el fin de obtener mayor eficiencia en término de plazos de tramitación. El uso efectivo para este modelo se da en los casos en los que se aplica un enfoque prima facie, aquellos que presentan altas tasas de reconocimiento o similitud de solicitudes, bajo la presencia de tasas de reconocimiento bajas, pero con un alto grado de similitud en las solicitudes.

El uso de procedimientos simplificados se vincula directamente con el grado de familiaridad de perfiles o casos, bajo mecanismos de supervisión adecuados. Dichos procedimientos no se deberían adaptar a casos que no cuenten con grados altos de homogeneidad en aras de que la toma de decisiones no se vea afectada.

El procedimiento de registro y de la determinación de la condición de refugiado en fusión

El procedimiento en fusión pretende reflejar en una entrevista datos personales en conjunto con demás información que debe ser recopilada a lo largo de la entrevista de registro en etapa de admisibilidad, incluyendo información acerca del motivo de salida del país de origen del solicitante. Además, dicho procedimiento conjuga lo anteriormente mencionado con información vinculada con la misma condición del solicitante, puntualmente razones de elegibilidad, tales como razones de huida, posibles consideraciones de exclusión o vulnerabilidades específicas.

La tramitación del procedimiento del registro y de la determinación de la condición de refugiado fusionados, generalmente se utiliza en casos en los que el individuo se encuentra dentro del enfoque prima facie; ante la existencia de una presunción de inclusión bajo la verificación de información verídica o bien aspectos que podrían acarrear el análisis de la exclusión.

Los problemas de credibilidad, la exclusión o fraude pueden presentarse a raíz de la reducción de entrevistas. Dicho esto, este procedimiento no debería ser usado a menos de que exista una alta presunción de inclusión.

El procedimiento de la determinación de la condición de refugiado y de reasentamiento fusionados

La modalidad en fusión pretende utilizar los formularios utilizados en ambos procedimientos, pero combinados. El procedimiento de RSD y el reasentamiento fusionado elimina la necesidad de redactar un informe por separado de la evaluación de RSD, pero aún se requiere de un reconocimiento formal de la condición de refugiado por parte del ACNUR en los casos de reasentamiento.

Dicha modalidad se produce en casos en los que se refleja un gran número de casos con una alta presunción de inclusión bajo una cuota de reasentamiento acordada por los Estados. Así también aplica a casos en los que se identifica mayor necesidad y cumplen con los criterios de reasentamiento y por resultar adecuados por encontrarse fuera de indicios de fraude.

Se basa también en la existencia de mecanismos de remisión de casos identificados para esta forma de tramitación o de des priorización cuando no son apropiados, por problemas de credibilidad, complejidad o problemas de unidad familiar no resueltos, y finalmente ante la existencia de procedimientos adecuados de revisión, supervisión y aprobación para cada caso individual.

La determinación de la condición de refugiado y el reasentamiento fusionados seguirá siendo una excepción, en lugar de la norma, este no debe utilizarse en ausencia de una alta presunción de inclusión o en casos que presenten una combinación de diferentes nacionalidades y perfiles de reasentamiento (ACNUR, 2020).

2.5.4. Casos relevantes

El derecho a buscar y recibir asilo

El derecho al asilo y/o refugio ha sido definido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Gebremedhin v. France*, mismo que coincide en definir dichos términos como una libertad fundamental cuyo corolario es precisamente el derecho de la persona a solicitar el estatuto de refugiado, lo cual implica el derecho de los solicitantes a que se asegure una correcta evaluación por las autoridades nacionales de las solicitudes y del riesgo que pueda sufrir en caso de devolución al país de origen.

En virtud de la naturaleza de los derechos que pueden resultar afectados, las garantías de debido proceso resultan aplicables. En ese sentido, todo procedimiento relativo a la determinación de la condición de refugiado de una persona implica una valoración y decisión sobre el posible riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal. De tal manera, resulta indispensable hacer efectivos estos derechos bajo la aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, lo que hace necesaria la objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias.

A efectos de ejemplificar, es menester hacer referencia al Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia²⁷ conocido por la Corte IDH, en el que se evidencia el derecho de buscar y recibir asilo, encontrándose establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 8 y 25 de la misma. Así, propone una de las obligaciones estatales primordiales, siendo que se direcciona a garantizar que la persona solicitante pueda ser escuchada por el Estado receptor con el fin de obtener protección internacional, esto como una de las garantías del procedimiento de refugio que deben ser resguardadas con procedimientos de carácter migratorio.

De esta manera se ha señalado por ACNUR la importancia de establecer procedimientos justos y eficientes a los que puedan acceder todos los solicitantes, con el fin de asegurar que se identifique y se otorgue protección a los refugiados y otras personas que reúnan las condiciones para acogerse a protección en virtud del derecho internacional o nacional.

²⁷ El Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. conocido por la Corte IDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. 154. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_272_esp.pdf

Bajo el exhaustivo examen realizado por la Corte, se establece la necesidad de que las personas solicitantes puedan acceder a un correcto examen de su solicitud, mismo que implica obligaciones para los Estados, tales como el garantizar al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades. Así también, la solicitud debe examinarse, con objetividad, por una autoridad competente, lo cual requiere la realización de una entrevista personal.

Otro de los aspectos esenciales se basa en que las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa con estricto apego al respeto y confidencialidad del proceso en todas sus etapas.

Una de las cuestiones analizadas en el presente caso, hace referencia al desconocimiento que puede existir en las personas que solicitan protección internacional, por lo que la información, sobre cómo recurrir y conceder un plazo razonable para ello, debe ser proporcionada por agentes estatales.

Además, al existir un recurso de revisión o apelación, este concede efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.

Independientemente de la posibilidad de revisión, en el marco del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, y las regulaciones propias del ordenamiento jurídico de cada Estado, pueden existir determinadas acciones o recursos de carácter judicial; por ejemplo, de amparo o de habeas corpus, que sean rápidos, adecuados y efectivos para cuestionar la posible violación de derechos.

Tales recursos pueden resultar efectivos en determinadas circunstancias, para remediar parcial o totalmente la situación violatoria o para reconducir los procedimientos administrativos, lo cual corresponderá ser evaluado en cada caso.

El derecho al acceso efectivo a la justicia

La Corte IDH ha destacado la necesidad de que las personas migrantes tengan acceso -sin discriminación- a los medios y recursos que les permitan amparar sus derechos, independientemente de su situación migratoria, considerando lo determinado tanto en el artículo 8 como 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Desde esta perspectiva, en la Opinión Consultiva OC-18/03²⁸, se recalca la responsabilidad de los Estados, al asegurar en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio. Dicha obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos tiene un carácter erga omnes.

La obligación se impone a los Estados, en beneficio de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, e independientemente del estatus migratorio de las personas protegidas. La mencionada obligación alcanza la totalidad de los derechos contemplados por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inclusive el derecho a las garantías judiciales.

La opinión consultiva se enfoca en este apartado, mismo que refleja el deber de preservar el derecho de acceso de todos a la justicia, entendido como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De otro modo la vulneración de derechos de solicitantes se haría presente por varios motivos; ya sea por el riesgo de la persona cuando acude a las instancias administrativas o judiciales de ser deportada, expulsada o privada de su libertad; y por la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio.

Por otro lado, el Tribunal de la Corte IDH en el Caso Vélez Loor vs. Panamá²⁹ ha proporcionado directrices que apuntan a la mejora de medidas a adoptar por los Estados a fin de garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad agravada, como los migrantes en situación irregular sometidos a una medida de privación de la libertad, o bien personas víctimas de la trata que han sido objeto de acción para actos delictivos.

Así, se hace referencia a la centralidad de la notificación sobre el derecho a la asistencia consular, ya que de lo contrario la asistencia y el procedimiento puede no ser efectivo; y, por tanto, la posibilidad de acceder y ejercer los recursos para cuestionar las medidas implica un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.

²⁸ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. 107. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

²⁹ Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. 254. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional

Bajo el análisis expuesto en la opinión Consultiva OC-21/14³⁰, la vulnerabilidad de menores no puede pasar por desapercibida, entendiéndose como uno de los fenómenos con mayor alcance y afectaciones en el desarrollo de una persona, que al momento expone manifiestamente altos índices.

Siendo este, uno de los grupos que se revelan dentro de la problemática de la trata de personas, las niñas o niños que se encuentran fuera de su país de origen y, en especial, de aquellos no acompañados o separados, el acceso a la comunicación y asistencia consular se convierte en un derecho que cobra una especial relevancia y que debe ser garantizado y tratado de manera prioritaria por todos los Estados.

Las implicancias que puede tener en el proceso de recabar información y documentación en el país de origen y la misma repatriación voluntaria de ser recomendable dentro de un procedimiento de determinación del interés superior de la niña o del niño, de conformidad con las debidas garantías, y una vez que se haya verificado que la misma puede realizarse en condiciones seguras, de modo tal que la niña o niño recibirá atención y cuidado a su regreso, se convierte en uno de los deberes máximos del Estado receptor, al encontrarse con grupos humanos en situaciones precarias.

³⁰ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. <https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>

CAPÍTULO III

ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE TRATA HUMANA SOLICITANTES DE REFUGIO

3.1. Bloque de constitucionalidad: aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el Ecuador

A partir de la expedición de la Constitución de 2008, el garantismo ha preservado gran importancia teórica y práctica con un claro énfasis en la vigencia plena de los derechos humanos a través de su interpretación más favorable, partiendo de un contexto doctrinario.

Es importante atender a la validez normativa desde dimensiones tanto formales como en sentido sustancial. Así lo menciona Luigi Ferrajoli (2001) en su obra *“La democracia constitucional”*, siendo que la validez normativa se forja no únicamente con su mera creación, de forma que su particular observancia y correspondencia del contenido debe guardar concordancia con los valores y principios constitucionales.

Reconocer el principio de supremacía y su función de unidad presupone guardar sujeción de la Constitución como norma suprema con los demás cuerpos interdisciplinarios en los que coexisten valores y principios que actúan como guía del contenido normativo, que, si bien es reconocido como elemento superior, este no puede transgredir el contenido esencial e incuestionable de los derechos fundamentales.

La tesis que encierra a un Estado constitucional que se reconoce como garantista, nace precisamente de la concepción y el papel preeminente de los derechos humanos por encima de producciones jurídico normativas. De este modo, como un elemento transversal se ubica al principio pro homine, dotando de obligatoriedad de aplicación en todos los casos, atendiendo al presupuesto de aplicación de mayor favorabilidad a la vigencia de los derechos humanos como una pauta interpretativa en el orden constitucional.

De esta forma, en el contexto ecuatoriano podemos definir al bloque de constitucionalidad con carácter general como el instituto jurídico que desarrolla de forma progresiva los valores, principios y reglas del sistema jurídico, mismas que se desprenden de cláusulas de remisión preestablecidas en el cuerpo constitucional con fuerza normativa en un sentido formal y sustancial siendo estas de aplicación directa e inmediata.

En vista de la particular configuración constitucional ecuatoriana y tomando en cuenta el tinte garantista de sus disposiciones, la noción de bloque de constitucionalidad sobrepasa el criterio de mantenerse como una herramienta de control de normas y busca unificar el sistema normativo nacional al determinar el alcance de los recursos constitucionales sobre derechos humanos, evidenciando a la trata de personas en conjunto con la necesidad de protección internacional como materia emergente debido a que aduce una doble vulnerabilidad ya que los derechos de las víctimas en estado de restricción sufren un impacto directo.

De acuerdo al desarrollo instaurado en Ecuador sobre el tema, podemos deducir varios elementos de gran relevancia sobre el impacto y manejo del bloque de constitucionalidad:

- i. El uso recurrente de fórmulas de remisión para el entendimiento de la normativa que si bien no se constituye en su aplicación taxativa, propone un marco referencial que debe ser analizado y desarrollado;
- ii. El manejo estable de normas internacionales remitidas, siendo que se rescata la naturaleza jurisprudencial del bloque de constitucionalidad, por lo que su aplicación no encuentra limitación expresa o tácita y no cabe su distinción en sentido estricto;
- iii. La mención del bloque de constitucionalidad de manera estable y evolutiva;
- iv. La ausencia de determinación sobre el contenido y límites del bloque de constitucionalidad siendo que el objetivo es abarcar las particularidades normativas.

En el Ecuador, la carta constitucional, contiene en su primer artículo los principios fundamentales y prevé en específico, la interpretación y aplicación de derechos y principios, tales como la titularidad y ejercicio directo de los derechos y garantías expuestas, ya sea de forma individual o colectiva, el principio de igualdad y no discriminación, la progresividad y no restricción, la responsabilidad estatal y por ende, el reconocimiento de los principios y derechos inalienables, irrenunciables, interdependientes y de igual jerarquía (Caicedo, 2017).

Vale destacar que, de acuerdo con el paradigma constitucional actual, este centra su accionar en la garantía de derechos, de esta manera, el derecho al refugio adquiere importancia significativa, en la medida de que el mismo surge de la necesidad de restablecer derechos humanos mínimos de quienes han sido obligados a abandonar su país de origen o residencia. Lo dicho marca estricta pauta sobre la interpretación, una de ellas consagrar el principio pro ser humano como factor transversal que abarca todo el sistema.

En este sentido, el contenido constitucional puede ampliarse por normas vigentes como derogadas, esto bajo la premisa de la existencia de principios no vigentes formalmente y que por su contenido sean más favorables a los derechos de la persona o abarquen derechos no contemplados. Esto se traduce en nuevos métodos de interpretación normativa que adquieren preponderancia debido a que conciben una visión holística de la persona, el Derecho y el Estado.

El estado situacional de las migraciones forzosas debido a vulneraciones sistemáticas de derechos humanos requiere de especial atención, esto bajo el principio mismo del cual se desprende que ningún ser humano puede ser considerado como ilegal por su condición migratoria, bajo el marco de protección constitucional e internacional.

Es así que, la implementación de una figura jurídica que permita incorporar instrumentos internacionales de derechos humanos que determinen estándares amplios de acuerdo al contenido y efectividad es una obligación ineludible; además de que la adopción del bloque de constitucionalidad es el mecanismo jurisprudencial más idóneo para superar una cultura jurídica estrictamente positivista de modo que involucra un proceso sistémico propio que deberá mostrar conformidad con el contexto nacional particular.

Las directrices que proporciona el bloque de constitucionalidad y su desarrollo permiten que la Constitución pueda convertirse en norma viva, dinámica y adaptable en caso particulares, ubicándose como soporte a la par de las necesidades individuales y sociales, pudiendo acudir a la doctrina y jurisprudencia de derechos humanos como herramienta integradora. Dicho precepto reconoce la necesidad de aplicación de la figura del bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico al involucrar un proceso sistémico propio que guarde relación con el contexto nacional y el modelo de Estado constitucional de derechos.

3.2. Presupuestos básicos en toda investigación relacionada con graves violaciones de derechos humanos

La obligación general de los Estados de garantizar el respeto y aplicación de derechos humanos incluye el acceso efectivo a la justicia y la disponibilidad de recursos. De este modo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2005, aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, con la

intención de aclarar las normas sobre los recursos y las reparaciones aplicables a las violaciones de los derechos humanos.

Se evidencia también que dicho modulo engloba los casos más graves de trata de personas, en los que se encuentran inmersos varios derechos, como el derecho al acceso a la justicia, el derecho a reparación por los daños sufridos y el derecho de acceso a la información relativa a las violaciones y los mecanismos de reparación como ejes primarios de la investigación. El acceso a la justicia, entre otros aspectos, incluye la protección de la intimidad y la seguridad de las víctimas mientras duren las actuaciones judiciales, así como proponer medidas destinadas a garantizar que las mismas puedan ejercer realmente su derecho a la reparación.

Dicho así, es de relevancia señalar que el Derecho Internacional establece claramente que las solicitudes de refugio deben estudiarse atendiendo a sus motivos de fondo, y no a la manera en que el solicitante ingresó al territorio. En la práctica, esto implica que todas las personas, incluidos los migrantes objetos de tráfico ilícito y las víctimas de la trata, deben recibir todas las oportunidades para solicitar protección internacional o presentar otra justificación para permanecer en el país de destino, siendo esto de gran importancia práctica.

Tal es así, que uno de los presupuestos básicos en investigaciones relacionadas con violaciones a derechos humanos es que las mismas deben destinarse a localizar a la víctima, mismo que determina que el Estado debe evitar la obstrucción, interferencia o impedimento de esfuerzos para identificar y prever situaciones.

Así también, la investigación debe dirigirse a sancionar a los responsables de las violaciones a derechos con el fin de evitar la impunidad de dichas violaciones. En este sentido la Corte IDH ha enfatizado en la obligación que mantienen los estados al condenar a los responsables, en medida de que se determine la verdad de los hechos y la totalidad de responsables³¹.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Estado debe hacer uso de todos los medios legales a su alcance para obtener pruebas de relevancia, de este modo la Corte ha señalado:

³¹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

(...) el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas.

En este sentido, cabe reiterar que, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes³².

Uno de los presupuestos considerados como esenciales, se funda en la determinación de la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos. La falta de diligencia por parte del Estado, fallas en las investigaciones y demás omisiones que puedan existir conducen a comprometer la responsabilidad internacional del Estado. Así mismo, la Corte IDH ha considerado “*violatorio del derecho de acceso a la justicia que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos [...], cuya gravedad es evidente*”³³.

Las faltas a la debida diligencia tales como la omisión al solicitar y aprovechar información valiosa que pudieran aportar elementos en la investigación, así estas fueran escasas; la no reconstrucción de hechos; el no dar seguimiento a los casos con elementos probatorios, pueden resultar decisivos en medida de que sus efectos negativos afectan directamente a las víctimas.

En una investigación es determinante tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación, así como el tipo de violación que se investiga. A su vez, la Corte Europea, también se ha referido a la necesidad de que en las investigaciones se realice un análisis de las circunstancias específicas del caso, en el sentido de poder determinar patrones o modus

³² Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra nota 92, párr. 77.

³³ Ver Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Ver art. 28 [Disponible en: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/463/1/Estatuto%20de%20Roma%20de%20la%20Corte%20Penal%20Internacional.pdf>]

operandi que ayudarían a contrastar la información, de modo que podrían actuar como soporte para identificar casos similares. Ello puede a su vez brindar la oportunidad de acceder a documentación oficial para deslindar responsabilidades y visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones.

3.3. Mecanismos de protección planteados por el Estado ecuatoriano, vinculados con el marco organizacional de la política pública en el contexto del sistema de protección migratorio

El Plan de Acción contra la Trata de Personas en Ecuador dispuesto para el periodo 2019-2030 define el marco jurídico conceptual y estratégico, diseñado como un instrumento para la gestión de acciones sectoriales, intersectoriales y de coordinación con la función judicial, en cuatro ejes de intervención: 1) Prevención y promoción de derechos, 2) Protección integral a las víctimas, 3) Investigación y judicialización, 4) Eje de Gobernanza. El objetivo es el fortalecimiento de capacidades institucionales y mecanismos de coordinación para la implementación y evaluación permanente (OIM, 2018).

En cuanto a mecanismos de protección en el contexto de la trata de personas, la prevención comprende las medidas positivas que tienen por objeto impedir que ocurran futuros actos que involucren a la trata de personas. Las políticas y actividades relacionadas con la prevención suelen ser las que atacan las causas de la trata de personas. De manera general se considera que constituyen causas de la trata los factores que aumentan la vulnerabilidad de las víctimas, crean o mantienen la demanda de bienes y servicios producidos por personas objeto de trata, y mantienen un entorno en el que los tratantes y sus cómplices pueden operar impunemente.

El Derecho Internacional reafirma la parte de responsabilidad estatal frente a la prevención de un acto internacionalmente ilícito, como la trata de personas. La norma implícita en esta obligación es la diligencia debida, siendo que el Estado debe adoptar todas las medidas razonables y necesarias, que claramente requerirá el examen de los hechos y las circunstancias del caso, incluidas las capacidades del Estado.

En Ecuador, en el año 2013 la creación y uso de mesas operativas dirigidas a la protección integral a las víctimas y el fortalecimiento de temas tales como la judicialización,

fue uno de los puntos de mayor enfoque, siendo esta una de las primeras acciones dirigidas a lograr mayor eficacia en la intervención de casos de trata.

En el contexto vigente, la coordinación estatal a partir de la evaluación de la política pública contra la trata de personas, agrupa a distintas carteras de Estado lideradas por el Ministerio de Gobierno en conjunto con entidades de la Función Judicial y de Transparencia y Control Social, contemplando, además, la intervención de organizaciones de la sociedad civil y organismos intergubernamentales que pueden asistir con voz informativa.

En 2017, la expedición y entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispuso un capítulo a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en el que enfatiza en la responsabilidad del Estado en materia de prevención, protección, atención y reinserción de las víctimas de trata de personas. De este modo, la política pública busca garantizar la protección integral de las víctimas y en conjunto con la ley penal se analiza el objeto de persecución del delito de trata de personas, hecho clave en la identificación de casos.

En la misma línea, la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 118 contempla la creación del registro para identificación de víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. Dicho mecanismo hace referencia, en primera instancia, al procedimiento inicial para el reconocimiento de la condición de refugiado y la verificación de datos necesarios para mantener un registro, mismo que no es público y su acceso es administrado por el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en coordinación con los oficiales asignados por ACNUR en distintas zonas, por ende, la sociedad civil no tiene acceso a datos sobre el fenómeno.

Al memento, dicha información, no se obtiene de forma periódica y desagregada por sexo, edad, procedencia, acceso a servicios de protección y acceso a justicia de las víctimas de trata de personas; sin embargo, al menos en la teoría, estará encaminado a servir como insumo en la formulación de política pública, planes de acción y estrategias de prevención respecto del tema.

En efecto, un contexto tan sensible, el no contar con datos actualizados y permanentes sobre la incidencia del fenómeno, podría agravar la situación de niñas y adolescentes y mujeres, convirtiéndose así en una de las limitaciones estructurales del país para comprender el fenómeno de la trata y la relación de facto.

Además de los mecanismos expuestos, el Estado ecuatoriano cuenta con otras normas y políticas públicas, como el Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Atención, Protección y Asistencia Integral a Víctimas de Trata de Personas vigente desde el año 2017, y a modo de complemento podemos evidenciar el Sistema de Seguimiento de Trata de Personas y Tráfico de Migrantes (SISEGETT).

Además de estas medidas tomadas como herramientas considerables en los últimos años, se han propuesto nuevas formas de actuar en casos indistintos, como la sistematización de buenas prácticas y la creación del Modelo de Atención para Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Trata y Tráfico Ilícito en el marco del “Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Atención y Protección Integral de Víctimas de Trata de Personas”; y, “Protocolo de Actuación Interinstitucional en Casos de Tráfico Ilícito de Migrantes”.

En materia de apoyo institucional, el Ministerio de Inclusión Económica y Social cuenta con casas de acogida para víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial, en la ciudad de Machala y en Quito. La primera de ellas nace del proceso de movimiento de mujeres organizado y es financiada por el Estado frente a la imposibilidad de mantener “Casa Linda” trazado con líneas de acompañamiento, atención, acceso a justicia y reinserción social. En Quito “Alas de Colibrí” cuyo equipo técnico también nace de la experiencia del movimiento ecuatoriano de mujeres y por los derechos de las víctimas de trata y cuyo presupuesto público solo cubre parcialmente las necesidades de cuidado, protección, acceso a justicia y promoción de reinserción social de las víctimas.

En el año 2019, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Fiscalía General del Estado crearon otra casa de acogida para mujeres adolescentes víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, y sus hijos, en caso de tenerlos, “Casa Arupo”, añadiendo que su permanencia está condicionada a su cooperación con el proceso penal.

En cuanto a programas especializados para la inserción social, sin revictimización ni estigmatización de mujeres mayores de 18 años víctimas de trata de personas, no se registran estudios o estrategias especializadas que posibiliten la reinserción con base en la protección y fortalecimiento de factores de resiliencia.

Sin embargo, los mecanismos de intervención inicial en el proceso de identificación de víctimas, la política pública direccionada a brindar soporte en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado y las normas propuestas para las distintas fases

procedimentales en el Ecuador mantienen carencias transversales como la insuficiente segregación de grupos ya sea por género, edad, entre otros. Dicha problemática cobra mayor dificultad al no existir una correcta detección; por tanto, carece absolutamente de un análisis en clave de género capaz de generar información rigurosa y de fondo sobre el fenómeno de la trata y la necesidad de su erradicación como un asunto de derechos humanos.

Finalmente, es de suprema importancia establecer que los indicadores de flujos migratorios son cada vez más frecuentes en Ecuador, en virtud de aquello, el Pleno de la Asamblea Nacional tuvo conocimiento y trató en primer debate el proyecto de Ley Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, presentado por el asambleísta Juan Fernando Flores el 02 de agosto de 2021; mismo que tiene como objetivo proteger y asistir a las víctimas de estos delitos. Para ello crea herramientas para desarrollar acciones a favor de las víctimas, prevención y promoción de derechos, protección, asistencia, investigación, judicialización y acciones a favor de las víctimas.

Este proyecto se basa en tres ejes fundamentales: la prevención y combate a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; asistencia y protección a las víctimas; y, el apoyo en la investigación y judicialización. Además, en varias intervenciones se ha recomendado priorizar el enfoque de derechos humanos y protección a las víctimas, además de brindar apoyo institucional en la investigación y posterior judicialización de estos casos; las observaciones realizadas serán remitidas a la Comisión de Relaciones Internacionales que se encargará de su análisis y sistematización, esto en pro de los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

3.4. La víctima como eje central en todas las etapas del reconocimiento de la condición de refugiado

La existencia de varios factores como la pobreza, la desigualdad, la discriminación o la persecución influyen en la vulnerabilidad de una persona, un grupo social, una comunidad o una sociedad respecto de la trata y la explotación resultante. Estos factores suelen tener efectos diferentes y desproporcionados en los grupos que ya carecen de poder e influencia en la sociedad, como las mujeres, los niños, los migrantes en situaciones de irregularidad, desplazados y refugiados.

El enfoque basado en los derechos humanos exige que se examinen las razones por las que algunas personas son objeto de trata y por qué algunas personas están dispuestas a escoger modos de migración peligrosos. El mejor entendimiento de la vulnerabilidad que acarrea la trata debería tener como resultado la adopción de medidas de prevención realistas, eficaces y respetuosas de los derechos humanos, contribuyendo a la eficacia en el trato a las víctimas.

Las víctimas de violaciones de los derechos humanos, tienen derecho a un recurso efectivo por los daños que se les hayan infligido. Además de que incluidos los países de origen, tránsito y destino están obligados a proporcionar o facilitar el acceso a recursos que sean justos, adecuados y apropiados a todas las personas víctimas de la trata en sus territorios respectivos y con sujeción a su jurisdicción respectiva, incluidos quienes no sean ciudadanos suyos, por los daños que se les infligen. Un recurso efectivo engloba reparaciones como derechos procesales necesarios para acceder a las mismas.

En esencia, a partir de la etapa inicial es de suprema importancia suministrar información sobre los derechos de las víctimas y de la existencia de los mecanismos de reparación, así como sobre las modalidades de acceso a ellos. En las fases de reconocimiento se considera indispensable prestar asistencia letrada, médica, psicológica, social, administrativa, entre otros, para que pueda considerarse adecuada.

Por otro lado, los Estados deben asegurar la puesta en marcha de los procedimientos que permitan una identificación rápida y precisa de las víctimas de la trata, así también el asegurar que las víctimas de la trata no sufran un trato discriminatorio ante la ley o en la práctica por motivos como la raza, color de su piel, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, su origen nacional o social, sus bienes, su nacimiento u otro aspecto, incluidos su edad, su condición de víctimas de la trata, su ocupación o el tipo de explotación que hayan padecido en atención a principios éticos de los derechos humanos.

Como mínimo, los Estados deben abstenerse de infligir daños adicionales y asegurarse de que los procedimientos derivados de los recursos no afecten ni perjudiquen los derechos de las víctimas de la trata o su seguridad psicológica y física, ubicando a las víctimas de trata en el centro de atención a la hora de adoptar medidas.

Además, es necesario proporcionar recursos o medios conexos a la condición de residentes permanentes o temporales, siendo que en su condición los riesgos que se generan

son constantes y las situaciones pueden repetirse, por esto es fundamental abordar con eficacia las causas subyacentes de la trata a fin de asegurarse de que las víctimas no regresen a la situación previa que genere el riesgo de que vuelvan a ser sometidas o sufran nuevas violaciones de sus derechos³⁴.

Por otro lado, el periodo de recuperación sin condiciones a las víctimas de trata previamente identificadas, requieren de medidas necesarias para su recuperación física, psicológica y social; entre ellas podemos situar a un alojamiento apropiado y asesoramiento e información sobre su situación y sus derechos; asistencia médica, psicológica y material; y oportunidades en materia de empleo, educación y formación; proporcionados y analizados por entidades estatales.

La existencia de leyes y procedimientos a modo de respaldo ante situaciones como la trata de personas, permiten que diversos grupos frecuentemente afectados, como en el caso de la trata de mujeres y niñas que hayan sido sometidas a violencia sexual y por razón de género, permiten que los Estados tomen en cuenta los riesgos potenciales del daño psicológico, el estigma y la exclusión comunitaria y familiar que les pueden provocar los procedimientos judiciales y adoptar medidas para otorgarles protección.

Es de gran importancia mencionar que los Estados tienen el deber de asegurar que el interés superior del niño sea la consideración fundamental a la hora de conceder recursos cuando los mismos hayan sido víctimas de la trata; teniendo en cuenta sus circunstancias personales, como su edad, su educación, sus orígenes étnicos y culturales, su idioma y sus necesidades de protección. Siendo que uno de los aspectos preponderantes en estos casos, es el respeto al derecho del niño o niña al expresar su opinión libremente en todos los temas que le afectan, ofreciendo entre otros; información pertinente, protección y respaldo legal, procesos de reunificación familiar y repatriación; asegurando medidas para asegurar una formación suficiente y apropiada (Ezeilo, 2012).

3.5. Asistencia y protección a las víctimas de trata humana

Las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos como la trata de personas inevitablemente necesitan de todo un abanico de servicios de apoyo. El elemento de la reparación impone al Estado infractor la obligación de prestar esos servicios, así como la

³⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo” (A/HRC/17/35).

satisfacción y garantía de no repetición tomada como reparación de los perjuicios que no son necesariamente evaluables desde el punto de vista económico, pero a los que se puede hacer frente garantizando que las violaciones de los derechos de la víctima para que sean debidamente reconocidos y atendidos.

La verificación de los hechos es un ejemplo de reparaciones encaminadas a satisfacer a la víctima. Las garantías de no repetición son un importante componente del derecho a una reparación en el contexto de la trata de personas, debido al riesgo de que la víctima vuelva a ser objeto de trata y al daño que ello provocaría. El retorno en condiciones de seguridad, el apoyo a la integración y las medidas para impedir que la víctima vuelva a ser objeto de trata, son elementos que deben entrar en consideración; como lo son la investigación, el enjuiciamiento y la sanción efectiva de los tratantes.

En cuanto a la trata de mujeres y niñas, las medidas encaminadas a modificar las prácticas jurídicas, sociales y culturales que sostienen o promueven la tolerancia de esta práctica contribuyen de manera importante a las garantías de no repetición (Prieto, 2014). No es frecuente que el derecho a vías de recurso esté disponible para las personas objeto de trata porque estas a menudo carecen de información sobre las posibilidades y los procesos necesarios para obtener reparación (Prieto, 2014).

El derecho de acceso a recursos efectivos significa que, además de ponerlos a disposición de las víctimas mediante normas civiles o penales, los Estados deben velar por que las víctimas reciban la información y asistencia necesarias para obtener efectivamente la reparación o restitución a la que tienen derecho.

De este modo, la fase de admisibilidad pretende conocer indicadores como los antes mencionados; de otro modo la fase de elegibilidad bajo un análisis individualizado y exhaustivo permiten que bajo una entrevista se puedan identificar características ulteriores, entendiendo que dicha entrevista debe realizarse atendiendo principalmente a dos principios: la competencia y capacidad del entrevistador, y la seguridad de la víctima.

En el tratamiento integral de la trata de seres humanos es esencial la consideración de la víctima. El Protocolo de Palermo ha dejado clara la importancia que la víctima adquiere en todas las políticas y acciones que se lleven para la sanción del delito.

En este sentido se considera positiva la existencia entidades y espacios dispuestos en su totalidad a la protección y asistencia a las víctimas, teniendo especial atención a aspectos vinculados con la asistencia sanitaria, psicológica y acompañamiento, la regularización de su situación como migrante, apoyo inmediato en centros de acogida como albergues con alojamiento seguro, protección sobre todo para las personas que decidan testificar. Un punto de extrema importancia es el priorizar la atención en niñas y niños atendiendo a sus necesidades específicas.

Se debe considerar que la existencia de programas de reintegración social cobra especial importancia en los períodos de restablecimiento y reflexión, siendo que en su transcurso las víctimas cuentan con la posibilidad de colaborar con la justicia y de solicitar, si así lo desean, la repatriación a sus países de origen. La víctima no se reconoce como tal, por este motivo es necesario un abordaje social y psicológico que las ayude y que además pueda ayudar al procedimiento penal. En este marco, se debe contemplar el riesgo futuro de la víctima a ser re-traficada, contexto de impunidad en el país de origen de las bandas organizadas y los posibles riesgos añadidos a los que se pudiera enfrentar por regresar a su país.

En el contexto ecuatoriano se evidencia la presencia de ACNUR que trabaja en conjunto con organizaciones como HIAS y la Cruz Roja Ecuatoriana, mismas que sirven como filtros de ayuda humanitaria emergente en distintas localidades. Dicha ayuda puede consistir en la prestación de lugares que sirven como albergues, alimentos básicos, utensilios de cocina e higiene personal, vestimenta, entre otros.

No está demás hacer mención al hecho de que ACNUR no entrega dinero en efectivo y la ayuda que se presta a las personas refugiadas es temporal, en virtud de que el objetivo es promover su estabilidad y autosuficiencia. El tipo de ayuda entregada depende de las necesidades específicas y los recursos con los que cuentan las organizaciones para este fin.

Así mismo, el apoyo del Consejo Noruego para Refugiados es una de las opciones que cuenta con mecanismos de ayuda a personas vulnerables a fin de que las mismas obtengan el estatuto de refugiado u otras formas de protección internacional; esto mediante asistencia jurídica, acompañamiento a recién llegados para acceder a los servicios de las comisiones de refugiados, apoyo técnico a las autoridades locales para mejorar su capacidad de atención; de esta forma se busca superar las barreras legales que impiden el acceso a derechos básicos de los individuos, otorgándoles soluciones duraderas.

Finalmente, los mecanismos de protección propuestos por el Estado ecuatoriano, durante años han sido muestra de disposición humanitaria y solidaria con quienes huyen de persecuciones y conflictos, mismo contexto que está lejos de ser suficiente; sin embargo, el procedimiento implantado ha propuesto su eje central en la víctima, tornándose mayormente efectivo ante su fin último: proteger y respaldar a personas vulnerables ante escenarios de riesgo, como la trata humana.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El volumen de personas que huyen de su país a causa de un temor fundado de persecución por diversas causas y las necesidades de protección de la población refugiada proveniente de diversos lugares han aumentado, especialmente debido a la falta de acceso a opciones de regularización y de protección internacional. Esto impide a un número de personas cada vez mayor, acceder a los servicios públicos y dificulta su integración socioeconómica en el Ecuador.

Algunos hechos resultan indiscutibles, tal como el presupuesto de que mientras que algunos desplazamientos en masa pueden ser evitables, ninguno es voluntario. Esto nos lleva a la constante crisis en el sistema de refugio en nuestro país, mismo que se evidencia en el extenso flujo migratorio, posicionándonos como el tercer país en Latinoamérica que mayor cantidad de individuos acoge, entre ellos, refugiados.

Ante la magnitud de las cifras en Ecuador y en el marco de una respuesta eficaz, es fundamental disponer de una política migratoria integral que respete los derechos humanos; la dignidad humana; la igualdad y no discriminación, y; que conceda a las víctimas de trata humana la protección a la que tienen derecho. En este sentido, la exclusión de la condición de refugiado, la expulsión de refugiados y la revocación de su condición deben respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, no discriminación y debido proceso.

A partir de lo expuesto, es primordial velar y asegurar la protección contra la devolución de individuos en riesgo; siendo así, la repatriación voluntaria únicamente debe considerarse cuando un individuo manifieste su voluntad clara e informada de regresar y pueda hacerlo de manera segura, digna y sostenible. Esta no será adecuada cuando exista el riesgo de que una persona vuelva a ser víctima de trata a su retorno o cuando la vía, método o forma de regreso no sea segura.

Considerando que los Estados cuentan con capacidad de incidencia en el estado situacional en el contexto de refugio, la observancia de instrumentos internacionales como la Declaración de Cartagena, resultan indispensables en aras de asegurar derechos fundamentales y dar respuestas a las necesidades de protección de dicha población.

Así también, el Estado ecuatoriano tiene responsabilidad primaria al establecer los procedimientos para el reconocimiento de personas refugiadas. No obstante, ante la insuficiencia de capacidades, especialmente ante períodos de crisis y contextos de gran

crecimiento del número de solicitudes de refugio, tal como en el caso del flujo migratorio venezolano en los últimos años; mantiene una organización conjunta con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con el objetivo de incorporar mandatos legales claros para la verificación de niveles efectivos de protección.

Tal y como ha establecido la CIDH, el derecho al refugio necesariamente presupone la existencia de un procedimiento con un marco procesal que brinde las garantías mínimas en torno al análisis eficiente y oportuno de cada solicitud de refugio, siendo que el proceso debe estar orientado a identificar necesidades y reconocer el estatus de refugiado cuando proceda. Dichos procedimientos son fundamentales puesto que están basados en una valoración y posterior decisión sobre el posible riesgo de afectación a los derechos más básicos como la vida, integridad y libertad personal.

Uno de los aspectos de mayor relevancia tiene que ver con la necesidad de garantizar de manera efectiva el acceso a derechos económicos, sociales y culturales; asegurando mecanismos para que las personas solicitantes de protección puedan acceder al mercado laboral, servicios de salud, educación, asistencia; siendo que tales condiciones resultan indispensables para que no existan nuevas afectaciones.

En suma, la intensificación de movimientos migratorios y el crecimiento de nuevas solicitudes de refugio ante la necesidad de protección a consecuencia de nuevas formas de desplazamiento forzado, impactan considerablemente en la carga de los sistemas nacionales de protección, mismo hecho que demanda la actualización de estrategias de cooperación y observancia institucional, siendo que las respuestas estatales deberían basarse en la solidaridad, acogida y responsabilidad compartida entre países con enfoque a la protección de vidas de personas desplazadas.

Recomendaciones

Una de las principales recomendaciones tiene un enfoque de sentido social, mismo que hace un llamado a la correcta y clara elaboración de material de difusión por los entes gubernamentales correspondientes; ya sea publicitario, educativo, informativo o de cualquier índole, que garantice el correcto entendimiento del lector y que evidencie la aplicación de las normas y mecanismos para proteger la identidad de las personas.

En atención a la interseccionalidad, respecto de la falta de registros que muestren la carente separación por grupos como niños/as, adolescentes, personas adultas mayores, personas con capacidades distintas, mujeres embarazadas, entre otras; se considera necesario plantear su estructuración con fines informativos y de asistencia con enfoque de género, edad, situación o peculiaridad individual; para que en el marco de la protección integral de las personas en situación de movilidad humana se activen las instancias y mecanismos correspondientes.

Asimismo, ante un escenario variable, tal y como en el caso de Ecuador, debido al incremento de solicitudes de protección, se recomienda mantener y fortalecer canales permanentes de activación de los mecanismos en los entes gubernamentales correspondientes, tales como el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y demás organismos a su cargo. Esto con el objetivo de fortalecer, dar seguimiento y evaluar los procesos de capacitación, sensibilización y prevención de discriminación con el uso de canales oficiales. Esto puede ser particularmente difícil para los niños y las mujeres cuando la información sobre los procedimientos de inicio no está disponible en forma amigable para los niños y sensible al género.

Resulta de especial importancia priorizar la formación sobre derechos humanos y las obligaciones del Estado; así como también agilizar, de manera urgente, los procesos de investigación en las denuncias que han sido presentadas por individuos afectados por la trata humana en los que intervienen actos de intimidación o amenazas, tentativa de secuestro y otras formas de persecución que amenazan la integridad y seguridad.

BIBLIOGRAFÍA

ACNUR. (2014). *Reunión de expertos Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984*. Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado en la Declaración de Cartagena de 1984.: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9651.pdf>

ACNUR. (2020). *Normas Procedimentales para determinar la condición de refugiado bajo el mandato del ACNUR*. Ayuda memoria y glosario sobre las modalidades de tramitación de casos, términos y conceptos aplicables a la determinación de la condición de refugiado bajo el mandato del ACNUR: <https://www.refworld.org/es/docid/6079e54c4.html>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2014). *Los derechos humanos y la trata de personas*. OHCHR. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS36_sp.pdf

Alvarez, L., Buitrago, L., & Guevara, G. (2018). *Mendicidad ajena como modalidad del delito de trata de personas. Caso embera-chamí*. Mendicidad ajena como modalidad del delito de trata de personas. <https://www.redalyc.org/journal/5602/560259742006/html/>

Caicedo, D. A. (2017). *El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución*. Revistas - UASB. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/370/367>

Ezeilo, J. N. (2012). *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Madrid: Edisofer.

Naciones Unidas. (2014). *Los derechos humanos y la trata de personas. Printed at United Nations*. New York, Estados Unidos de América.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS36_sp.pdf

Naciones Unidas. (2018). *Trata de personas*. Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas: https://www.unodc.org/pdf/HT_GPATleaflet07_es.pdf

OIM. (2018). *Plan de Acción contra la Trata de Personas 2019-2030 (PACTA)*. Quito.

OIT. (2020). *Trata infantil*: <https://www.ilo.org/ipecc/areas/Traffickingofchildren/lang--es/index.htm>

Prieto, A. G. (2014). *La Trata de Personas con fines de explotación Sexual entre Colombia y Ecuador*. La Rioja: Dilemata.

Sáenz, L. (2015). El Estado actual de la trata de personas: una aproximación desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 57,58. Zaragoza, España. <http://zaguan.unizar.es>

The Bali Process. (2015). *Policy Guide on Identifying Victims of Trafficking*. Policy Guide on Identifying Victims of Trafficking: <https://www.baliprocess.net/UserFiles/baliprocess/File/Policy%20Guide%20on%20Identifying%20Victims%20of%20Trafficking.pdf>

UNHCR. (2003). *Normas procedimentales para determinar la condición de refugiado bajo el mandato de ACNUR*. Normas procedimentales: <https://www.refworld.org/es/docid/49ddbba22.html>

United Nations. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>

UNICEF. (2012). *Trata de personas, una forma de esclavitud que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/trata_de_personas_unicef.pdf

UNICEF. (2012). *Trata de personas. Una forma de esclavitud moderna*.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/trata_de_personas_unicef.pdf

UNODC. (2019). *Enfoque de la trata de personas basado en derechos humanos* (VIII ed., Vol. 8). Office des Nations Unies contre la drogue et le crime.
https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_8_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf

UNODC. (2022). *Delincuencia Organizada Transnacional*.
<https://www.unodc.org/toc/es/crimes/human-trafficking.html>

UNHCR. (2006). *Directrices sobre protección internacional*.
<https://www.refworld.org/cgi-bin/telex/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=487e105b2>

UNHCR. (2022). *Global Report 2021 | Global Focus*. UNHCR Global Focus.
https://reporting.unhcr.org/globalreport2021/pdf#_ga=2.152843580.403165728.1673135359-2143583547.1672620739

UNHCR. (2022). *Operational data portal*. UNHCR data portal.
<https://data.unhcr.org/en/country/ecu>

UNHCR. (2022). *Global Trends Report 2021*. UNHCR.
<https://www.unhcr.org/62a9d1494/global-trends-report-2021>

ANEXOS

Anexo Nro. 1

Resumen informativo Nro. 3 Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata de Personas.

<https://www.acnur.org/5b9accf44.pdf>

Anexo Nro. 2

Plan de acción contra la trata de personas en Ecuador 2019-2030.

<https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/12/PLAN-DE-ACCIO%CC%81N-CONTRA-LA-TRATA-DE-PERSONAS-1.pdf>